

308409
46



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.

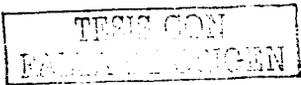
INCORPORADA A LA U.N.A .M.
FACULTAD DE DERECHO

**DELITOS E INFRACCIONES EN MATERIA
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
CONCEPCION PERALTA VARGAS

ASESOR: MTRO. JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ

MEXICO, D.F.



2003



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



Coyoacán México, 07 de Octubre de 2003

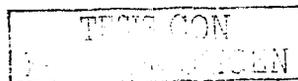
C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS. UNAM
P R E S E N T E:

La **C. PERALTA VARGAS CONCEPCION** ha elaborado la tesis profesional titulada **"Delitos e infracciones en materia de propiedad industrial"** bajo la dirección del Lic. **JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

La alumna ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

**ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"**


**LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR**



26 DE JUNIO DEL 2003

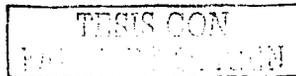
LIC. SANDRA LUZ HERNANDEZ ESTEVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA CARRERA DE DERECHO
PRESENTE

Por este medio me dirijo a Usted para hacer de su conocimiento que he concluido la revisión del trabajo de tesis realizada por la alumna **PERALTA VARGAS CONCEPCIÓN**, que curso en esta Institución la Licenciatura en Derecho; el cual lleva por titulo "**DELITOS E INFRACCIONES EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.**", mismo del cual fungí como asesor, y a mi consideración reúne los requisitos de fondo y forma conforme a la Legislación Universitaria y al Reglamento de Titulación de la Universidad Latina

Por lo antes expresado, solicito a usted que tume el presente trabajo para continuar con los tramites que establece el Manual de Titulación de la UNILA.

ATENTAMENTE.


LIC JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ
PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD LATINA.



Amad la justicia, vosotros los que juzgáis o gobernáis la tierra. Sentid bien del Señor, y buscadlo con sencillez de corazón.

A MI MAMÁ

Dedico este trabajo porque toda la vida me has apoyado incondicionalmente, porque eres una mujer realmente admirable y Sabes que es lo más maravilloso de todo...

Que eres mi Mamá, Gracias.

Te Quiero.

A MI PAPA

Por todo tu apoyo, amor y paciencia que me tienes, por aceptarme como soy.

Muchas Gracias.

A MIS HERMANAS GRIS, PATY y ERIKA

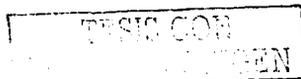
Por su incondicional apoyo durante toda mi vida, por soportar mis malos ratos pero sobre todo por estar ahí siempre ayudándome.

Las Quiero Muchísimo.

VICTOR EMMANUEL

Hijo, gracias por bendecir y estar ahora en mi vida, por todas las cosas que aprendo día a día de ti y sobre todo por tu enorme sonrisa que llena mi ser.

Ahora y siempre te veré en mi mirada porque el amor que está en ti, esta en mí. Te amo.



A MI PRINCESA KENDRA GRISEL
Por el amor que das sin condiciones

A MI MADRINA PAULA R.
Por ser una gran apoyo no sólo para mí,
sino para toda mi familia.
La quiero Mucho.

A MIS TIOS, PRIMOS Y SOBRINOS
Por su ejemplo y apoyo. Gracias.

A MI FREND (LAURA)
Por compartir tantas cosas,
por ser mi amiga,
Porque no hay distancia
ni la habrá por que estás en mi corazón.

KARLITA
Porque tu eres quien me desconcierta.
Por tu fortaleza. Gracias por tu sonrisa de siempre,
créeme que siempre oigo tu voz
y tu alegría. Eres inolvidable.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DUNIA

**Por los pequeños momentos juntas,
pero que siempre fueron sinceros,
por tu gran fortaleza para salir adelante,
sigue tus sueños, persigue tu destino
y sigue siendo tú.**

A MI AMIGA ALE

**Pensé que sería fácil agradecerte
todo lo que me has apoyado,
pero resulta más difícil de lo previsto,
tal vez porque son tantas cosas
que no terminaría por agradecerte.
Pero Gracias por ser mi amiga
y por estar siempre en los momentos precisos,
eres un Angel.**

A RUTH

**Por tu entereza, porque ahora entiendo
y puedo comprender muchas cosas en ti,
por tu ayuda para este trabajo.
Gracias. ¡VAMOS, SI SE PUEDE!**

VICTOR MANUEL ESPINOZA CAMARGO

**Gracias por creer en mi, por tu tiempo y espacio
Por que dos enamorados tu y yo
No nos tenemos que rendir ni ahora cuando las miradas
Nos roba el sueño y la alegría,
Por esa magia que nos guía entre tus días y mis días
Enamorados nada más, divisibles e indivisibles, uno en dos
Con nuestras cosas es normal, tu y yo.
Te amo, hoy, por siempre y para siempre.**

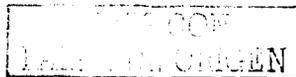


A MIS AMIGAS DE TODOS LOS TIEMPOS
Porque siempre tengo algo lindo de Ustedes.
Karen, Sandy, Virginia y Maria Luisa.

A MI MAESTRO JORGE ZALDIVAR VAZQUEZ
Porque siempre encontré una sonrisa en él
y su más amplia disposición para apoyarme
en la realización de este trabajo.
MUCHÍSIMAS GRACIAS.

A MIS PROFESORES
Por enseñarme el amor y la pasión
por esta hermosa carrera. Gracias.
Especialmente al Lic. **SIMÓN HERRERA BAZAN,**
ALEJANDRO PEREZ CORREA,
LUIS L. RODRÍGUEZ INMMAN,
REYNALDO REYES R.

A LA UNIVERSIDAD LATINA
Por haber hecho realidad mi sueño
y el de muchas generaciones más.



**DELITOS E INFRACCIONES
EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INTRODUCCIÓN.....I

CAPITULO I ANTECEDENTES

1.1.-BREVE RESEÑA HISTORICA.....	1
1.2.-MÉXICO Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	4
1.3.-LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y LOS BENEFICIARIOS DE SU PROTECCIÓN JURÍDICA...21	

CAPITULO II LEGISLACIÓN APLICABLE

2.1.- LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	23
2.2.- REGLAMENTO DE LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	30
2.3.- REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.....	33
2.4.- CODIGO PENAL FEDERAL.....	37

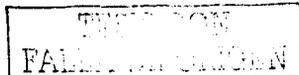
CAPITULO III DERECHO COMPARADO

3.1.- ESTADOS UNIDOS.....	43
3.2.- CANADA.....	49
3.3.- LA UNION EUROPEA.....	53
3.4.- BRASIL.....	57
3.5.- TRATADOS INTERNACIONALES.....	59

CAPITULO IV CRITICA Y PROPUESTA

4.1.- TRATAMIENTO PARA:	
4.1.1.- infracciones.....	73

H



4.1.2.- reincidencia.....	81
4.1.3.- delitos.....	85
4.1.4.- jurisprudencia.....	94

CONCLUSIONES.....	102
BIBLIOGRAFÍA.....	105

TESIS DE
FALLA DE ORIGEN

I

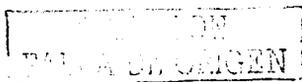
INTRODUCCIÓN

La relevancia que tiene la propiedad Industrial es tan extensa y exhausta, que no se puede medir. El contenido de la Ley de Propiedad Industrial determina y afecta la economía de un país, y la relación que éste tenga con otros ya que sus legislaciones tienen que estar perfectamente adecuadas a las necesidades de éstos y sobre todo a la vanguardia, ya que queramos o no estamos inmersos en un mundo en el que ya es palpable la globalización.

El derecho se transforma constantemente, reformar una ley en ocasiones es muy necesario, más mis cuestionamientos son: ¿La reincidencia es necesaria para la tipificación y por ende persecución de un delito?, ¿Hay infracciones penales y administrativas?, ¿Qué papel juega el IMPI para la tipificación de un delito o infracción?. Estas interrogantes motivaron la realización de este trabajo de investigación cuyo objeto es participar en el debate nacional sobre una clara diferenciación entre los delitos y las infracciones en materia de propiedad industrial, así como la creación necesaria de un órgano intermedio e imparcial entre el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y la Procuraduría General de la República que permitiría la persecución de los delitos en esta materia como tales, y no sólo como infracciones, para lo cual apporto ideas y propuestas a través de una exposición clara, imparcial y objetiva.

En el capítulo primero realizo un estudio breve sobre los antecedentes de la propiedad industrial así como a que personas protege la ley del mismo nombre, los cuales son elementos muy básicos pero medulares para el desarrollo de los subsecuentes capítulos.

En el capítulo segundo hablo de la legislación aplicable en la materia, como son, las facultades que tiene el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial de acuerdo a la ley que lo rige y su Reglamento, las recientes reformas del Código Penal para el Distrito Federal y Federal, así como el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial a fin de entender el funcionamiento de estos con respecto a los delitos e infracciones en esta materia.



En el tercer capitulo realicé un ejercicio de derecho comparado con las legislaciones de Brasil, Estados Unidos, Canadá y la Unión Europea así como los tratados internacionales que México a celebrado en esta materia.

Por último, en el capitulo cuarto expongo mis razonamientos y criterios por los cuales se debe de reformar la ley de la Propiedad Industrial diferenciando los delitos de las infracciones a fin de propiciar una reforma justa y equitativa para la efectiva impartición de la justicia nacional y por ende internacional.

TRUSTEON
FALLA EN ORIGEN

CAPITULO I ANTECEDENTES

I.1 Breve Reseña Histórica

La propiedad intelectual fue erigida sobre fundamentos que en principio parecieron inalterables: el derecho de autor reservado a las obras literarias y artísticas, el derecho de marcas a los signos distintivos de productos y servicios. Sin embargo, la evolución de las formas creativas fue complicando las cosas, ya que poco a poco aparecieron objetos que no eran obras, en un sentido puro, pero que tampoco constituían invenciones.

Es un hecho que el arte ha sido capturado por la industria, y que ésta a su vez se ha dado a la tarea de ponerlo al alcance público. En la actualidad, se habla de bienes culturales e industrias culturales. En esas expresiones se encierra la labor industrial que gira alrededor de las obras literarias y artísticas.

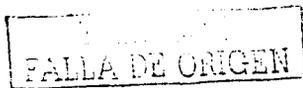
Por muchos años se luchó por encontrar un sitio a los diseños industriales. Definirlo fue la primera complicación. La convención de la Unión de París de 1883 estableció un primer intento de protección de carácter internacional, adoptando el principio de asimilación del extranjero con el nacional, de trato nacional, como se le conoce también. Sin embargo esta Convención no contenía normas privativas, como es el caso de la marca y las patentes que concedieran ventajas especiales por encima de la ley local.¹

Los orígenes de la propiedad industrial se remontan a los siglos XVI y XVII, en Italia e Inglaterra, países en los que se dieron los primeros descubrimientos asociados a la etapa pre-industrial que caracteriza a nuestro actual mundo contemporáneo.²

Estos acontecimientos no dejan de estar exentos de eventos insólitos, por ejemplo, en Inglaterra el invento de un telar para fabricar medias en serie expuso a su inventor a la hora ca por atentar contra la tradición y los derechos de los gremios artesanales. Tampoco es casual

¹ SEPULVEDA, César. *Protección Internacional a los Diseños Industriales*. Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística. Vols. 27 x 28 enero - diciembre. México 1976. p. 45

² *BOLÉIN IMPI*, número 1. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, México nov. 1996, pag. 4



PAGINACIÓN DISCONTINUA

que una vez que se comenzó a adquirir conocimiento sobre la importancia de proteger estas invenciones para lograr ventajas competitivas, la autoridad prohibiera 60 años después su exportación a terceros países.

De esta manera, la intensificación del comercio y la apertura de nuevos mercados, gracias al avance de la tecnología, especialmente la relacionada con los medios de comunicación, ha conllevado la necesidad de proteger las creaciones de aplicación industrial y las distinciones comerciales.

Para poder proteger adecuadamente el valor comercial que posee la tecnología y la diferenciación comercial a través de marcas, en los últimos cien años se ha ido creando un marco internacional que permita regular los flujos comerciales que involucran derechos de propiedad industrial.

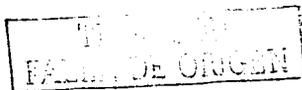
Este sistema jurídico está conformado por un conjunto de tratados y acuerdos internacionales que tienen como objetivo constituirse en instrumentos que permitan dar un tratamiento adecuado a la comercialización de las invenciones e innovaciones de aplicación industrial y a las distinciones comerciales, incluido el tratamiento al comercio de mercancías falsificadas.

Este marco de carácter multilateral se basa en principios generales que pretenden dar una protección mínima a los derechos de propiedad industrial en los países firmantes, así como facilitar su adecuado intercambio comercial mediante la armonización jurídica de los múltiples ordenamientos legales que posee cada país.

César Sepúlveda señala que la formación de la rama especial de los diseños obedece a un mero accidente histórico:

"Napoleón pasaba por Lyon, tras de su victoria en Austerlitz, y los fabricantes de telas famosas en el mundo entero que le recibieron con un gran lujo, le expusieron los males que aquejaban a su industria, sobre todo, por la falta de protección de las Leyes del antiguo Régimen. El emperador se propuso auxiliarlos, y expidió la célebre Ley del 18 de marzo de 1806, que protegía los dibujos industriales de telas, principalmente de seda, seda y dorados, etcétera "

SEPULVEDA, César, op cit. P. 46



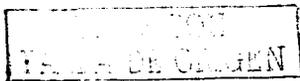
"Ese día se creó un sistema de protección independiente para los diseños industriales, distinta a la propiedad artística, y las cosas se complicaron. El mundo partió de esta base para la adopción de leyes nacionales y tratados. Se habló, primero en Francia de los dibujos de relieve, y posteriormente de "las obras artísticas aplicadas a la industria". Por la concepción de un sistema sui géneris, apartado de las fórmulas del derecho de autor, vino el debilitamiento de la protección de los diseños industriales, eliminando, por lo tanto, de la protección, "todo diseño que sea una forma de arte puro, como si no existiera unidad en el arte."⁴

Para Plaisant no hay distinción entre el arte puro y las manifestaciones infinitas de las artes aplicadas. Por su parte Stephen Ladas observa que:

"Las formas de producción artística son múltiples, que la inspiración tiene las fuentes más diversas y que los dibujos y modelos industriales pueden desaparecer como una rama separada de la propiedad industrial y ser absorbidos bien como invenciones, bien dentro de las obras artísticas o como marcas."

Lo anterior nos demuestra que desde entonces reinaba la preocupación por enderezar lo que, según Ladas, fue causado por el gran Napoleón, en su afán por proteger a sus artistas industriales. Sin embargo, los gobiernos parecen no haber tenido intención de replanteamientos. Después del diseño industrial, tocó el turno al arte aplicado en buscar un espacio dentro del universo de la propiedad intelectual. Si para el primero hubo dificultad, para el segundo la discusión se mantiene vigente. Muchos intentos se han hecho por otorgarle un sitio apropiado, pero la combinación de arte y funcionalidad ha confundido a muchos. Derivado de ello, las legislaciones nacionales parecieron apartarse más y más de los principios del maestro Poulliet. Por su parte, los tratados internacionales han sido exageradamente cautelosos, por lo que hace al Convenio de París, con excepción de la Revisión de la Haya de 1925, que estableció derecho de prioridad de seis meses para los diseños industriales, las demás revisiones, no contienen grandes avances más allá de los del texto original. Por su parte, La Convención de Berna deja la opción a los Estados la protección del arte aplicado por el derecho de patentes o de autor. Una prueba de lo cautelosos que han sido los estados es el fracaso aparente del Tratado de la Haya, lo cual para

⁴ Ibidem. p. 47



una autora sueca, se debe justamente a los bajos estándares que los países firmantes hubieron de adoptar e implementar.⁵⁴

Hoy en día el diseño representa una forma de arte contemporáneo, aplicado al producto industrial. Respecto de su protección se han formado tres grupos básicos: aquellos países que protegen el arte aplicado por el derecho de patentes o por un sistema sui géneris, que no es otra cosa que un sistema modificado, que no impone un nivel de inventiva tan elevado como el caso de patentes.

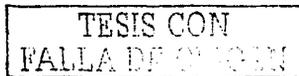
Por otro lado existen otros casos, como el de Estados Unidos, en el que se parte de la "separación física" y "separación conceptual". Dicha postura sólo demuestra lo difícil que resulta disociar el elemento artístico de su medio de objetivación.

La propiedad industrial es un derecho patrimonial de carácter exclusivo que otorga el Estado por un tiempo determinado para usar o explotar en forma industrial y comercial las invenciones o innovaciones, tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o atractivo un producto o un proceso de fabricación novedoso; así como quienes adoptan indicaciones comerciales para distinguir sus productos y servicios de otros de su misma especie en el mercado. Es el conjunto de estas normas las que regulan las prerrogativas y beneficios que las leyes reconocen y establecen a favor de sus creadores.

1.2 México y la Propiedad Industrial

La propiedad industrial es una de las dos partes que conforman la propiedad intelectual, la otra es la propiedad autoral que se refiere a los derechos de autor.

BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Estudios de Derecho Intelectual en Homenaje al Profesor David Rangel Medina*. UNAM, México, 1998, p 44 y 45



Las modalidades de propiedad industrial existentes en México efectúan su protección por medio de:

• Otorgamiento de patentes

• Registro de modelos de utilidad

• Registro de modelos industriales

• Registro de marcas

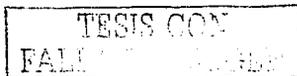
• Registro de avisos comerciales

• Declaración de protección de denominaciones de origen⁶⁶

Un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un proceso de fabricación novedoso, una indicación distintiva del fabricante o distribuidor, una denominación identificadora de un establecimiento, un aviso publicitario, así como una aclaración sobre el origen geográfico que distingue y hace especial un producto, son creaciones que se utilizan día con día y son indispensables en las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios.

Con el propósito de estimular este tipo de creaciones, como motor de la innovación mercantil y el progreso tecnológico e industrial, el Estado Mexicano, desde hace más de siglo y medio, concede derechos con carácter exclusivo y por un tiempo determinado a personas o empresas. Este conjunto de derechos conforman lo que conocemos como propiedad industrial. En México el primer ordenamiento en materia de propiedad industrial fue el Decreto de las Cortes Españolas expedido el 2 de octubre de 1820. Posteriormente, el día 7 de mayo de 1832 aparece la primera Ley mexicana, por ser la expedida por las autoridades de la naciente nación, conocida como Ley sobre el derecho de propiedad de los inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria.⁶⁷

Folleto no. 12, *Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial*, Editado IMPI, México 2001, p. 5 y 7.
CAMACHO VARGAS, Antonio *Sistema de Propiedad Intelectual en México: Su Aplicación en el Contexto Académico y Empresarial*, IMPI, México 1999, P.5 y 6



Mediante dicho instrumento la autoridad buscaba garantizar el derecho de propiedad y de uso exclusivo a los inventores, perfeccionadores o introductores de una rama industrial novedosa.

Desde estos años la autoridad previó la publicación de una Gaceta como medio de comunicación oficial, a fin de hacer del conocimiento público el registro de las invenciones. De igual manera, los expedientes respectivos estaban a disposición del público con el propósito de que cualquiera pudiera realizar una mejora o estuviera en posibilidad de juzgar si su invención pudiese ser objeto de registro.

Cabe destacar que este ordenamiento precisaba la duración de los derechos de acuerdo con la característica de lo solicitado: Si se trataba de una invención, la duración era por diez años; si era una mejora, la protección era por siete; si a criterio de la autoridad lo ameritaba, éste plazo podía ampliarse sin exceder de quince años para las invenciones, diez para las mejoras y siete para las ramas industriales nuevas.

El ordenamiento en cuestión también señalaba las penas por invasión de derechos, las cuales podían ser del equivalente al costo del daño cuando no había mala fe, hasta cuatro veces el monto del perjuicio causado se considerase fundado el dolo.

Cabe señalar que esta Ley no preveía la existencia de un examen de novedad ni tampoco si el objeto de la patente tenía una utilidad o no, si no si lo solicitado no era contrario al orden, las buenas costumbres y la seguridad y salud públicas " y no siéndolo - ordenaba la Ley-, no podrán negar su protección al que la hubiere solicitado".

De igual manera, la primera reglamentación en materia de marcas fueron los artículos 1418 a 1423 del Código de Comercio promulgado el 20 de abril de 1884, en el referido Código se mencionaba que una marca podía consistir en el nombre o razón social del fabricante, el nombre de su establecimiento, alguna letra o contraseña. Para obtener su protección debía ser depositada en la Secretaría de Fomento.

Bajo esta tesisura mencionare los más destacables cambios legislativos:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

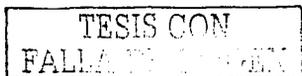
El 7 de junio de 1890 se promulga un nuevo ordenamiento, la llamada **Ley de Inventiones y Perfeccionamiento**. Lo sobresaliente de esta Ley es el precedente que establece sobre lo que es y lo que no es patentable y la duración de su vigencia por veinte años contados desde el día de su expedición. Asimismo, se establecen determinadas sanciones por falta de explotación que la misma tuviera. "Cabe señalar que de esta fecha data el inicio de la numeración para el registro de patentes que actualmente tiene."

Asimismo, para la concesión de patente, la solicitud se publicaba en el diario Oficial de la Federación por un periodo de dos meses en intervalos de diez en diez días y todos los interesados tenían derecho a oponerse a su concesión. Los derechos de propiedad podrían transmitirse por los medios tradicionales, pero para tener efectos contra terceros la transmisión debería registrarse en la secretaría de Fomento.

En agosto de 1903 se expide la **Ley de Patentes de Invención** como una consecuencia directa de la adhesión de México al Convenio de Paris. Lo característico de esta Ley es que ratifica la duración de la vigencia a 20 años pero a partir de su fecha legal de presentación; suprime la posibilidad de expropiación por falta de explotación pero incorpora el de licencia obligatoria; incluye, asimismo, las figuras de modelo y dibujo industrial e incorpora el concepto de prioridad.

Posteriormente en julio de 1928 se promulga la **Ley de Patentes de Invención**, la que establece las invenciones susceptibles de ser patentables; establece lo que no es patentable; lo que se prohíbe y los tipos de patentes: Patente de Invención con plazo de vigencia de veinte años; Patente de Modelo o de dibujo Industrial, con plazo de vigencia de diez años y patente de Perfeccionamiento, con plazo de vigencia por el término legal subsistente para la patente principal.

En 1942 se expide la primera ley en la materia que conjuga en un solo ordenamiento las disposiciones relativas a las patentes y a las marcas: **La Ley de la propiedad Industrial**, que abroga las Leyes de Patentes de Invención y la Ley de Marcas y Avisos y Nombres Comerciales.



Lo característico de esta Ley es la incorporación del concepto moderno de divulgación de una invención y de los mecanismos de protección de la misma, al darse al inventor un plazo de un año para la protección de su tecnología después de haberla publicado o haberla usado industrialmente. Asimismo, por primera vez se establece la obligatoriedad por parte de la autoridad de realizar un examen de novedad de las patentes concedidas o en proceso. Además de que precisa que la falta de explotación posterior al tercer año de haberse otorgado una patente, otorga a quien lo solicite la posibilidad de obtener una licencia obligatoria.

Bajo esta Ley se inicia el procedimiento propiamente contencioso para dirimir disputas o sancionar violaciones a la Ley en el que interviene la autoridad administrativa. Con anterioridad, era directamente el Juez el encargado de dar seguimiento a los recursos de inconformidad de los particulares, recabando a través del ministerio público los datos e informes que debía proporcionar el Departamento de la Propiedad Industrial. A partir de esta Ley, la figura de declaración administrativa emitida por el Departamento de Propiedad Industrial será esencial para iniciar un procedimiento contencioso.

En esta Ley se menciona -seguramente como consecuencia de la II guerra mundial-, la posibilidad de expropiación de alguna patente por causa de utilidad pública, o por existir interés del estado por motivos de seguridad y defensa nacional. Por otra parte, en el cuerpo de la ley se menciona que se permitía a cualquier persona, a la Secretaria o por mandato judicial y durante la vigencia de la patente, realizar un examen cuyo fin fuera comprobar la novedad o falta de ella de una invención protegida. Esto, para fines prácticos, en la actualidad se equipararía a la causal de nulidad, por haberse otorgado un derecho en contravención a la propia Ley.

En el año de 1976 se publica la **Ley de Invenciones y Marcas** que de manera explícita plantea un nuevo esquema conceptual al definir los criterios explícitos de la patentabilidad y en especial de la actividad inventiva, así como el detalle de las áreas excluidas de la patentabilidad, especialmente las relacionadas con las variedades vegetales, las razas animales y los procedimientos biotecnológicos; los productos químicos y químico-farmacéuticos, la energía nuclear, los aparatos y equipos anticontaminantes, entre otras.

TESIS CON
FALLA DE

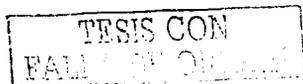
Asimismo, el plazo de vigencia se establece en catorce años a partir de la concesión. Dentro de esta Ley se destaca el precepto que señala la obligatoriedad de registrar las transmisiones de derechos y licencias de acuerdo con la Ley sobre el control y el Registro de la Transferencia de Tecnología y el Uso y Explotación de Patentes y Marcas. Esta Ley introdujo la figura de Certificado de Invencción para tecnologías que no eran patentables, pero no otorgaba derecho exclusivos.

En el año de 1987 se realizan reformas a la Ley de Invencciones y Marcas, con las que además de incorporarse conceptos novedosos relacionadas con las áreas de protección se incorporan sanciones contra actos que signifiquen competencia desleal.

Como vemos, la teoría y el objeto de la protección de los productos del intelecto, es decir, la propiedad intelectual en sus diversas manifestaciones técnicas y artísticas, ha estado sujeta a cambios y adecuaciones determinadas fundamentalmente por el avance tecnológico de las sociedades. Esta influencia se observa en forma evidente y directa en la esfera de las invenciones y los signos distintivos, como es de esperar, pero también y de una manera cada vez más acusada en los últimos años, en relación con el derecho autoral, influencia causada por las amplias posibilidades para almacenar, transmitir y reproducir información en forma digitalizada, lo que ha puesto en el centro de la discusión mundial los conceptos tradicionales del derecho autoral, obligando así a los países a participar en estas discusiones con el propósito de establecer nuevos instrumentos jurídicos de carácter nacional e internacional, que debidamente armonizados garanticen el acceso público a las obras y permitan por una parte proteger adecuadamente a los autores y titulares, y por otra recompensarlos apropiadamente.

En la actualidad el IMPI es la autoridad en nuestro país para administrar el Sistema de Propiedad Industrial. Cabe señalar que el antecedente de nuestro Instituto, fue la Dirección General de Desarrollo Tecnológico que pertenecía a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial (SECOFI).

Los cambios derivados de la actual revolución tecnológica y la creciente intensificación de las relaciones económicas y comerciales internacionales, han hecho necesario el establecimiento de nuevos mecanismos de cooperación internacional y de un



mayor esfuerzo de armonización de las diversas legislaciones en materia de propiedad industrial.

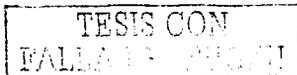
Esto último explica la necesidad de impulsar un proceso de revisión del marco jurídico de la propiedad industrial en nuestro país. Con la entrada en vigor de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial en México, en junio de 1991, se establecen las bases para que en las actividades industriales y comerciales del país se diera un proceso permanente de perfeccionamiento de sus procesos productivos; se propiciara e impulsara el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios conforme a los intereses de los consumidores y se ofreciera una mayor protección a la propiedad industrial.

La experiencia internacional nos indica que el alcance en los niveles de protección que ofrece un sistema de propiedad industrial en un país está íntimamente relacionado con el papel que juegan las políticas industrial y tecnológica en la modernización de sus distintos sectores.

De esta manera, si la economía de un país se encuentra en un ambiente caracterizado por una intensa competencia internacional, como es el caso nuestro, será necesario que éste cuente con una sólida política de defensa de los derechos de propiedad industrial que promueva el desarrollo tecnológico entre las empresas.

A continuación haré referencia sobre los aspectos más importantes que han contribuido a la modernización de nuestro sistema de propiedad industrial en los últimos años.

La actualización de nuestro sistema de propiedad industrial se inició prácticamente con la promulgación de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, la cual estableció las bases para que en las actividades industriales y comerciales se diera un continuo perfeccionamiento de sus procesos productivos; se propiciara e impulsara el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios conforme a los intereses de los consumidores y se ofreciera una mayor protección a la propiedad industrial.



Esta legislación buscó ofrecer en México una protección a la propiedad industrial comparable a la que existe en los países industrializados con los que nuestro país mantiene una amplia relación económica y comercial, de modo que significara un importante apoyo al desarrollo industrial y comercial de México. Al mismo tiempo esta Ley propició un ambiente de certidumbre y confianza para la inversión extranjera y la transferencia de tecnología, insertándose incluso en forma anticipada a las nuevas tendencias internacionales que se estaban observando.

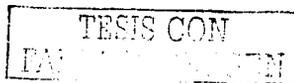
A partir de esa Ley se abre el patentamiento a prácticamente todas las áreas del conocimiento, independientemente de los campos tecnológicos que correspondan; se intensificó la simplificación de procedimientos administrativos; se otorgó una mayor protección y se estableció por primera vez la creación de una institución altamente especializada en la administración de la propiedad industrial.

Con la Ley de 1991, además de definirse un marco jurídico de mayor confianza y certidumbre en materia de protección a las innovaciones y signos distintivos, se establece la creación de una Institución especializada para brindar apoyo técnico a la SECOFI en materia de propiedad industrial.

Este nuevo marco jurídico representa un instrumento fundamental para apoyar la competitividad de las empresas mexicanas que desean incursionar en otros mercados, así como para aquellas extranjeras que deseen iniciar negocios en nuestro país.

Internacionalmente, esta Ley ha sido reconocida como una de las más avanzadas en la materia, por los niveles de protección que otorga para los titulares de los distintos derechos de propiedad industrial.

Como resultado de la aplicación de la Ley de 1991 en los últimos años, estos, en términos generales han sido satisfactorios, ya que han fomentado la competitividad de la industria a través de la actualización tecnológica y la modernización comercial, ampliando significativamente la expedición de certificados oficiales de los distintos derechos de propiedad industrial.



Sin embargo, y con el propósito de perfeccionar el marco jurídico de la Ley de 1991, a la luz de la realidad administrativa observada durante su aplicación de agosto de 1994 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Fomento y Protección Industrial, conocida actualmente como Ley de Propiedad industrial..

Los objetivos de estas reformas son: perfeccionamiento del sistema de propiedad industrial; consolidar la infraestructura administrativa necesaria para la administración de estos derechos; otorgar mayor protección a los mismos; establecer un sistema más eficiente para sancionar la violación de tales derechos y armonizar la Ley con las disposiciones de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte en esta materia.

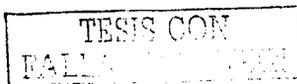
³El 10 de diciembre de 1993 se crea por decreto presidencial el Instituto Mexicano de Propiedad Industrial.*¹⁰

Con las reformas a la Ley en 1994 se adicionan, reforman y derogan diversas disposiciones. Uno de los propósitos de estas reformas fue establecer un sistema más eficiente para sancionar la realización de actos de competencia desleal.

Con estas reformas, el IMPI se convirtió en una entidad descentralizada del gobierno federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con facultades de autoridad para administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país.

Los Objetivos más importantes que persigue el IMPI son:

- * Proteger la propiedad Industrial mediante la regulación de las figuras jurídicas que señala la ley.
- * Prevenir los actos que atenten contra la propiedad Industrial o que constituyan competencia desleal y establecer las sanciones correspondientes.
- * Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos.



La protección jurídica de la propiedad industrial estimula a las empresas a emprender mejoras en sus procesos de producción, productos y formas de comercialización, para reforzar su competitividad y obtener un mayor beneficio económico, sin verse afectadas negativamente por la copia o imitación no autorizada de las mismas.

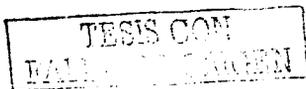
El ordenamiento legal que en México protege la propiedad industrial y sanciona su violación es la Ley de la Propiedad Industrial y su reglamento, y la institución encargada de su aplicación como ya mencioné anteriormente es el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

Entre las atribuciones del Instituto encontramos:

- * Fomentar y proteger los derechos de propiedad industrial.
- * Orientar y asesorar a personas físicas y morales en la materia.
- * Promover la creación de invenciones de aplicación industrial e impulsar la transferencia de tecnología.
- * Realizar investigaciones sobre el estado de la técnica en ramas productivas.
- * Ser un órgano de consulta ante entidades de la administración pública federal.
- * Contribuir en la formación de recursos humanos especializados en la materia.
- * Fomentar una cultura de propiedad industrial y la actualización tecnológica de las empresas.
- * Celebrar convenios de colaboración con organismos públicos y privados.

Con fecha 24 de diciembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la nueva Ley Federal del Derecho de Autor, la cual abrogó la anterior Ley Federal Sobre el Derecho de Autor publicada en 1956. Esta nueva Ley, en términos de su artículo primero transitorio, entró en vigor a los noventa días de su publicación, esto es, el 24 de marzo de 1997.

Por otro lado, por disposición expresa de los artículos 2º y 234 de la Ley Federal del Derecho de Autor, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial tiene facultades para



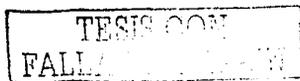
conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, las cuales, sancionará con arreglo a los procedimientos y formalidades previstas en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial, asimismo, dichos artículos le otorgan facultades para realizar investigaciones, ordenar y practicar visitas de inspección, así como requerir información y datos.⁴¹

En virtud de lo anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, tiene la necesidad de crear una área especializada que conociera de las infracciones administrativas en materia de comercio, motivo por el cual, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se delegan facultades en el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto, para conocer de dichas infracciones conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor, de esta forma, a partir del mes de marzo de 1997, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, se encontró facultado por la Ley Federal del Derecho de Autor, para sustanciar los procedimientos de declaración administrativa de infracción en materia de comercio.

No obstante lo anterior, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, consideró que la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial, era quien contaba con los medios e infraestructura necesaria para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, motivo por el cual el 31 de marzo de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo por el que se delegaban facultades en el Director de Protección a la Propiedad Industrial del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio, conforme a la Ley Federal del Derecho de Autor.

Es hasta el mes de junio de 1999, que se realiza formalmente la entrega de los asuntos relativos a los procedimientos de infracción administrativa en materia de comercio a la Dirección de Protección a la Propiedad Industrial.

⁴¹ Cuadernos SECOFI. *Información Básica sobre la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial*, Julio 1991, México, p. 22 y 24



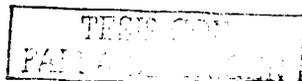
Con el propósito de determinar la organización y competencia de las autoridades del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, para el ejercicio de las facultades que le confieren la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables en la materia, con fecha 14 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el cual contempla en sus artículos 3° fracción V inciso c), 11 y 14 a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, la cual entre otras competencias, tiene la facultad para conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio.

Asimismo con fecha 15 de diciembre de 1999, se publica en el Diario Oficial de la Federación, el Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, que igualmente contempla la competencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

En virtud de lo anterior y a fin de regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, el 27 de diciembre de 1999, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el nuevo Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en donde se estipula la distribución de las funciones previstas en la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, el Decreto por medio del cual se creó el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y demás disposiciones aplicables en la materia, contemplando en sus artículos 5°, 18 y 32 a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual.

Del Estatuto Orgánico antes mencionado, se desprende la creación de la Subdirección Divisional de Infracciones Administrativas en Materia de Comercio, la cual se encuentra adscrita a la multimencionada Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual, y que tiene como competencia, conocer de las infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor.

El pasado 27 de julio del año 2002 se llevó a cabo la inauguración de la nueva sede de la propiedad industrial en nuestro país, en el marco del simposio "Fortalecimiento de las



Relaciones Económicas entre México y Europa a través de un Sistema Reforzado de Propiedad Industrial".

Dando relieve al evento, el propio IMPI, a través de la pluma de Jorge Amigo su director, suscribió convenios de cooperación con la oficina Europea de Patentes y la Oficina Española de Patentes y Marcas, en lo que señala la consolidación definitiva de nuestra decisión de ser miembros activos del sistema internacional de propiedad intelectual.

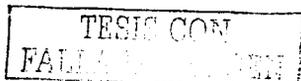
Entre los beneficios inmediatos que estos acuerdos habrán de arrojar para nuestro país, se incluye el de contar con información de bancos de datos de patentes, disponibles en versiones comerciales de CD.

³El evento que en una perspectiva podría ser simplemente descrito como de manteles largos, creo que tendrá el efecto de determinar los antes y los después en los asuntos de propiedad industrial en este país. El cambio diametral y acelerado que la materia empezó a acusar a partir de la promulgación de la nueva ley en junio de 1991, seguida de la firma del TLC con un capítulo completo sobre estos asuntos, más la sustancial reforma que de manera inminente fue promulgada, sin olvidar la reciente adhesión en nuestro país al Tratado de Cooperación en materia de Patentes (PCT), contravergen y culminan en la apertura de la nueva casa de la propiedad industrial en México?¹²

La impresión que me causa la decisión de adherirnos al PCT no es otra que la de adelantar el marco jurídico a las expectativas y necesidades de la comunidad empresarial, circunstancia poco común en nuestro medio. Ofrecer a las empresas mexicanas la permeabilidad que supone la incorporación al PCT es un escalón más, muy sólido y muy valioso, hacia la modernización de nuestro país en estos temas. La adhesión de México al PCT, aunque a muchos les pese, es una decisión valiente y visionaria.

El reconocimiento que él tema venía demandando de las instancias oficiales finalmente se ha obtenido, en forma incluso generosa, no sólo para ser destinatario de los recursos que permitan su sano crecimiento, sino por la convicción de los trascendentales beneficios que derivan de la observancia de un adecuado sistema de propiedad industrial. Por

¹² FALIFE DAHER, Mauricio, *Cronica de Propiedad Intelectual*, Editorial Sista, México 2000, pág. 37



algo Alvin Toffler refiere al esquema normativo internacional de la propiedad intelectual como una de las principales bases del nuevo sistema de generación de riqueza.

El camino que se han iniciado para la propiedad industrial en México, aunque suene trillado y decididamente cursí, requiere de la activa participación de quienes en una forma u otra están involucrados con su temática: investigadores, academias, universidades, empresas de todos tipos, gobierno y asesores.

Finalmente, la propiedad industrial en México está dando un salto que le ubica en una posición de alcanzar la estatura que necesita para convertirse en un eficiente catalizador del proceso de modernización. Sin una comprensión cabal del papel de la propiedad intelectual, no es posible explicar la economía de nuestros tiempos.

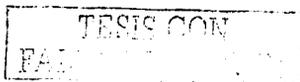
Es importante comentar, que el procedimiento administrativo para determinar la infracción se regirá con fundamento en la Ley Federal del Derecho de Autor y su Reglamento, en los Títulos Sexto y Séptimo de la Ley de la Propiedad Industrial y su Reglamento, y de manera supletoria, en los casos en que no se oponga, el Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, que a falta de disposición legal expresa de las leyes antes mencionadas, podrá ser aplicado dicho Código.

De acuerdo a lo anterior es importante y para mayor comprensión de éste trabajo es necesario tener presente los siguientes **CONCEPTOS**.

PROPIEDAD INDUSTRIAL: Es una de las dos ramas que conforman la Propiedad Intelectual, a través de la cual se protegen las patentes, diseños industriales, marcas, marcas colectivas, avisos comerciales y denominaciones de origen.

MARCA: Es todo signo visible que sirve para distinguir un producto o un servicio de otros de su misma clase o especie, diferenciando los orígenes de los productos y de los servicios, teniendo una vigencia de 10 años, pudiendo renovarse por períodos iguales indefinidamente. Y que tiene que satisfacer varias condiciones, entre las principales están:

La marca debe permitir que el público distinga los productos o servicios de otros de su clase (no se admiten nombres genericos o formas de dominio público).



La marca no debe ser igual a otras registradas antes o que sean notoriamente conocidas, para los mismos o similares productos o servicios, ni confundirse con estas.

La marca no debe ser igual a un nombre comercial previamente publicado y que corresponda a un establecimiento cuyo giro principal sea la fabricación o venta de los mismos productos o servicios.

Tampoco debe describir las cualidades del producto.

No debe inducir al público al error respecto a los productos o servicios, asimismo la vigencia del derecho exclusivo de explotación a partir de la solicitud es de 10 años renovables indefinidamente.

PATENTE: Podemos definir a la patente como un documento emitido, a solicitud, por una oficina gubernamental (INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL), que describe una invención y que crea un privilegio legal en un Estado determinado, durante un plazo fijo (en México de 10 años improrrogables), para que pueda ser explotada por su titular o por un tercero que tenga autorización para ello y que vencido el término de la vigencia de la patente, pasa a ser del dominio público.

Asimismo, los derechos consagrados en una patente, se mantienen vigentes a través de la anualidad de vigencia, trámite que deberá efectuarse durante los primeros 6 meses de cada año.

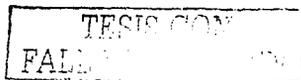
DISEÑOS INDUSTRIALES. Los cuales comprenden:

A) DIBUJOS INDUSTRIALES, que son toda combinación e figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio; y

B) MODELOS INDUSTRIALES, estos son aquellos que se encuentran constituidos por toda forma tridimensional que sirva de tipo o patrón para la fabricación de un producto industrial, que le dé apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos.

Los diseños industriales (dibujos modelos) tendrán una vigencia de 15 años improrrogables a partir de la fecha de presentación de la solicitud.

FECHA LEGAL. Es la fecha en la que se presenta la solicitud de cualquiera de las figuras integrantes de la propiedad industrial, ante el Instituto Mexicano de la Propiedad



Industrial, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la ley de la materia y su reglamento, a partir de la cual se computan los términos para efectos de la vigencia.

◊ **EXAMEN DE FORMA.** Consiste en verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de las solicitudes de marca o patente que se presentan ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

EXAMEN DE FONDO. Consiste en la búsqueda de elementos que pudieran constituirse como impedimentos para el registro de las marcas o patentes presentadas ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial.

ESPERA DE EXPEDICIÓN DE TÍTULO: Es el lapso de tiempo que tarda el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, una vez satisfechos los exámenes de forma y de fondo, para expedir el título oficial que comprueba los derechos que se tienen sobre los registros marcarios y patentes.⁴³

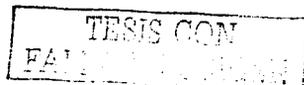
COMPETENCIA ILICITA : Todo proceder abusivo, deshonesto en el ejercicio del comercio industrial o empresarial, manteniendo la rivalidad profesional, a través de medios reprobables y con transgresión a expresas normas prohibitivas contenidas en leyes, reglamentos o contratos.

COMPETENCIA DESLEAL: Toda práctica alevosa de quien pretende desviar, en su favor, la clientela ajena, particularmente de algún establecimiento mercantil, industrial o empresarial, sirviéndose para tal fin de equívocos, coincidencias causales de nombre, falsos indicios o cualquier medio de propaganda o publicidad engañosas.

◊ Téngase por elementos constitutivos en lo que atañe a uno u otro concepto lo siguiente:

- a) Una norma que prohíbe y sanciona a la conducta incorrecta o un uso que tutela la libertad comercial;
- b) Una obligación de no hacer;

⁴³ Dirección de asuntos jurídicos. *UNAM Informe de Propiedad Industrial Universitaria*, oficina del abogado general Abril 1995.



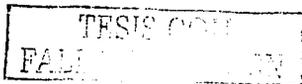
- c) Una rivalidad practicada por quienes compiten (comerciantes)
- d) Un comportamiento tal de los rivales que vulnera principios, normas o usos que permiten dedicarse libremente al trabajo, industria, comercio o empresa, lícitos;
- e) Un propósito del infractor para obtener una ventaja por los actos practicados. Ventaja indebida, a la que no se tiene derecho y la cual no necesariamente habrá de ser económica;
- f) Un perjuicio que resulta al contender en esas condiciones, y
- g) Un bien jurídicamente protegido (la libertad de comercio, de competencia, mejor igualdad de todos en ejercicio de sus actividades económicas)¹⁴.

La acción típica en la competencia desleal debe encaminarse a conseguir una ventaja, la mayoría de las veces económica, pues lo buscado en la rivalidad mercantil, se requiere la forma dolosa; el dolo específico de provocar un daño en el competidor. Esta clase de conductas al tipificarse como delitos admiten la tentativa, ya que el precepto prescribe que se trate de " todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar", por otra parte estas actuaciones forman parte de los delitos de peligro. Nuestro sistema jurídico cuenta con normas genéricas y preceptos específicos sobre la libertad comercial, de competencia, en ocasiones considerándolos como delitos, a veces como infracciones administrativas.

La regulación genérica comprende toda conducta competitiva dentro del campo de la actividad comercial. La reglamentación especial, precisa la tutela contra determinadas conductas a favor de ciertos bienes o actividades. Dentro de la normatividad genérica se distinguen normas generales absolutas y normas generales relativas.

A las primeras pertenecen entre otras el artículo 10 bis inciso 2) del Convenio de París, que citaré más tarde, de obligatoria aplicación para nuestro país. Las relativas, fijan algunos casos especiales de tal artificio por ejemplo, desacreditar a un competidor (artículo 10 bis, inciso 3 de la convención de París; artículo 2210 fracciones IX y X de la Ley de Invenciones y Marcas Por otra parte el Código de Comercio, impide ejercer el comercio a quien por sentencia ejecutoriada haya sido condenado por delitos contra la propiedad lo cual

¹⁴ *Enciccionario Jurídico Mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1999, Pág. 874



podría hacerse extensivo a la propiedad industrial., el mismo ordenamiento preceptúa que " las convenciones ilícitas no producen obligación ni acción, aunque recaigan sobre operaciones de comercio.

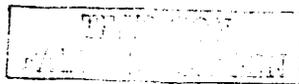
EMPRESA: Conjunto de recursos humanos, bienes y derechos organizados para producir y/ comercializar bienes, o prestar servicios con ánimo de lucro.

De los conceptos mencionados anteriormente, podemos decir que la protección jurídica de la propiedad industrial estimula a mejorar procesos de producción, productos y formas de comercialización utilizadas en diversas actividades de producción, comercio y prestación de servicios para acrecentar la competitividad, mejorar la calidad de los servicios y obtener un beneficio económico sin verse afectada negativamente por la copia o imitación no autorizada de las creaciones intelectuales.

1.3 La Propiedad Industrial y los Beneficiarios de su Protección Jurídica.

La propiedad industrial consiste de todas aquellas creaciones -tales como un producto técnicamente nuevo, una mejora a una máquina o aparato, un diseño original para hacer más útil o más atractivo un producto, un proceso de fabricación novedoso, una indicación distintiva del fabricante o distribuidor particular, una denominación identificadora de un establecimiento, un aviso publicitario, una aclaración sobre el origen geográfico que distingue y hace especial un producto, etc.-, que día con día se presentan y se utilizan en las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios y que redundan tanto en un beneficio económico para sus creadores, como en mayor bienestar para los consumidores o usuarios.

Para estimular este flujo de creaciones, El Estado Mexicano ha concedido desde hace más de siglo y medio derechos exclusivos por un plazo determinado a favor de individuos, empresas o instituciones que realizan innovaciones o invenciones y de quienes adoptan indicaciones comerciales particulares para distinguir sus servicios o productos ante la clientela en el mercado y estos derechos exclusivos son entonces la base legal para que los



creadores de cosas de aplicación industrial y comercial puedan combatir la imitación de sus creaciones, que sin su consentimiento o autorización realice cualquier otra persona.

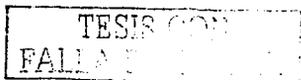
Los beneficiarios de la protección legal a la propiedad industrial son, directamente, todas las personas físicas u orales-es decir, los individuos, empresas o instituciones- que aportan creaciones útiles para las actividades productivas.⁴¹⁵

Por ejemplo: los obreros técnicos, operarios y artesanos que conciben mejoras en sus herramientas de trabajo; los ingenieros y trabajadores que idean mejoras técnicas a los productos de fabricación que supervisan o ponen en práctica diariamente; los investigadores que en grandes empresas crean productos industriales de alta tecnología; los investigadores de laboratorios universitarios que mejoran la apariencia de, configuración o utilidad de los productos, los cultivadores de nuevas variedades de vegetales obtenidas por mejoras genéticas; etc.

Indirectamente, los beneficiarios son los consumidores, porque la protección legal a las innovaciones e invenciones e innovaciones de aplicación productiva, así como a las indicaciones comerciales de uso particular, al propiciar un flujo abundante de creaciones, se traduce en la aparición continua de nuevos y mejores productos y servicios en el mercado.

Cabe señalar que la gran mayoría de los países del mundo cuentan con leyes nacionales en materia de propiedad industrial, y ante la creciente competencia que se observa en la economía mundial, no son pocos los países que en el presente están revisando y actualizando sus leyes respectivas. Lo anterior ha sido consecuencia de grandes foros multilaterales como son la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual -que es un organismo de Naciones Unidas- y el Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio GATT. Estas tendencias señalan claramente la importancia que tiene el tema de la protección jurídica de la propiedad industrial en el mundo moderno y sobre todo con grandes tendencias globalizadoras.

⁴¹⁵ Cuadernos SECOFI. Información Básica sobre la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, Julio 1991, p. 4 y 5



CAPITULO II LEGISLACIÓN APLICABLE

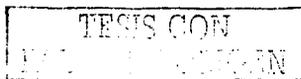
2.1 Ley de la Propiedad Industrial

Establece en su artículo primero que las disposiciones serán de observancia general sin perjuicio de lo que establezcan los Tratados Internacionales de los que México sea parte, bajo esta tesitura se indica que esta Ley Establecerá las bases para que, en las actividades Industriales y comerciales del país, tenga lugar un sistema permanente de perfeccionamiento de sus procesos y productos; Promover y fomentar la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos. Propiciar e impulsar el mejoramiento de la calidad de los bienes y servicios en la industria y en el comercio, conforme a los intereses de los consumidores; Favorecer la creatividad para el diseño y la presentación de productos nuevos y útiles.

Así como proteger la propiedad industrial mediante la regulación y otorgamiento de patentes de invención; registros de modelos de utilidad, diseños industriales, marcas, y avisos comerciales; publicación de nombres comerciales; declaración de protección de denominaciones de origen, y regulación de secretos industriales, y prevenir los actos que atenten contra la propiedad industrial o que constituyan competencia desleal relacionada con la misma y establecer las sanciones y penas respecto de ellos.

Asimismo y como mencioné, establece al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial como entidad descentralizada del gobierno federal con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de administrar el sistema de propiedad industrial en nuestro país, el cual tiene, entre otras, las siguientes atribuciones:

- * Prevenir y combatir los actos que atenten contra la propiedad industrial o constituyan competencia desleal, así como aplicar las sanciones correspondientes.
- * Promover la actividad inventiva de aplicación industrial, las mejoras técnicas y la difusión de los conocimientos tecnológicos dentro de los sectores productivos, fomentando la



transferencia de tecnología para coadyuvar a la actualización tecnológica de las empresas, mediante la divulgación de acervos documentales de información tecnológica, que en la actualidad ascienden a más de 8 millones de documentos de patente de distintos países, contenidos en medios electrónicos, microfilmes y papel y de la situación que guardan los derechos de propiedad industrial en el extranjero.

* Promover la cooperación internacional mediante el intercambio de experiencias administrativas y jurídicas con instituciones encargadas del registro y protección legal de la propiedad industrial en otros países.

Lo importante para este trabajo respecto a esta Ley es lo establece como delitos e infracciones a la propiedad industrial. Las sanciones establecidas en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, se impondrán además de la indemnización que corresponda por daños y perjuicios a los afectados, en los términos de la legislación común

Respecto a las infracciones administrativas estas son:

I.- Realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que esta Ley regula: (competencia desleal)

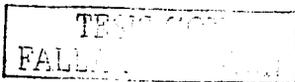
II - Hacer aparecer como productos patentados aquellos que no lo estén. Si la patente ha caducado o fue declarada nula, se incurrirá en la infracción después de un año de la fecha de caducidad o, en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración de nulidad, (engaño- fraude)

III - Poner a la venta o en circulación productos u ofrecer servicios, indicando que están protegidos por una marca registrada sin que lo estén. Si el registro de marca ha caducado o ha sido declarado nulo o cancelado, se incurrirá en infracción después de un año de la fecha de caducidad o en su caso, de la fecha en que haya quedado firme la declaración correspondiente, (engaño- fraude)

IV.- Usar una marca parecida en grado de confusión a otra registrada, para amparar los mismos o similares productos o servicios que los protegidos por la registrada, (imitación)

V.- Usar, sin consentimiento de su titular, una marca registrada o semejante en grado de confusión como elemento de un nombre comercial o de una denominación o razón social, o viceversa, siempre que dichos nombres, denominaciones o razones sociales estén relacionados con establecimientos que operen con los productos o servicios protegidos por la marca, (imitación)

VI.- Usar, dentro de la zona geográfica de la clientela efectiva o en cualquier parte de la República, en el caso previsto por el artículo 105 de esta Ley, un nombre comercial idéntico o semejante en grado de confusión, con otro que ya este siendo usado por un tercero, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro, (uso ilegal o imitación)



VII.- Usar como marcas las denominaciones, signos, símbolos, siglas o emblemas a que se refiere el artículo 4o. y las fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XV del artículo 90 de esta Ley; (imitación y uso ilegal)

VIII.- Usar una marca previamente registrada o semejante en grado de confusión como nombre comercial, denominación o razón social o como partes de estos, de una persona física o moral cuya actividad sea la producción, importación o comercialización de bienes o servicios iguales o similares a los que se aplica la marca registrada, sin el consentimiento, manifestado por escrito, del titular del registro de marca o de la persona que tenga facultades para ello; (imitación y uso ilegal)

IX.- Efectuar, en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente:

- a) La existencia de una relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero;
- b) Que se fabriquen productos bajo especificaciones, licencias o autorización de un tercero;
- c) Que se presten servicios o se venden productos bajo autorización, licencias o especificaciones de un tercero;
- d) Que el producto de que se trate proviene de un territorio, región o localidad distinta al verdadero lugar de origen, de modo que induzca al público a error en cuanto al origen geográfico del producto;

X.- Intentar o lograr el propósito de desprestigiar los productos, los servicios, la actividad industrial o comercial o el establecimiento de otro. No estará comprendida en esta disposición, la comparación de productos o servicios que ampare la marca con el propósito de informar al público, siempre que dicha comparación no sea tendenciosa, falsa o exagerada en los términos de la Ley Federal de Protección al Consumidor; (competenciz desleal)

XI.- Fabricar o elaborar productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;

XII.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos amparados por una patente o por un registro de modelo de utilidad o diseño industrial, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva; (usurpación de patente)

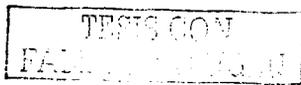
XIII.- Utilizar procesos patentados, sin consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva; (usurpación de patente)

XIV.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos que sean resultado de la utilización de procesos patentados, a sabiendas que fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación; (usurpación de patente)

XV.- Reproducir o imitar diseños industriales protegidos por un registro, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva; (usurpación de patente)

XVI.- Usar un aviso comercial registrado o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva para anunciar bienes, servicios o establecimientos iguales o similares a los que se aplique el aviso; (uso ilegal o imitación)

XVII.- Usar un nombre comercial o uno semejante en grado de confusión, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, para amparar un establecimiento industrial, comercial o de servicios del mismo o similar giro; (uso ilegal o imitación)



XVIII.- Usar una marca registrada, sin el consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva, en productos o servicios iguales o similares a los que la marca se aplique; (uso ilegal)

XIX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos iguales o similares a los que se aplica una marca registrada, a sabiendas de que se usó ésta en los mismos sin consentimiento de su titular; (uso ilegal)

XX.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada que hayan sido alterados; (falsificación)

XXI.- Ofrecer en venta o poner en circulación productos a los que se aplica una marca registrada, después de haber alterado, sustituido o suprimido parcial o totalmente ésta; (falsificación)

XXII.- Usar sin autorización o licencia correspondiente una denominación de origen; (engaño fraude)

XXIII.- Reproducir un esquema de trazado protegido, sin la autorización del titular del registro, en su totalidad o cualquier parte que se considere original por sí sola, por incorporación en un circuito integrado o en otra forma;

XXIV.- Importar, vender o distribuir en contravención a lo previsto en esta ley, sin la autorización del titular del registro, en cualquier forma para fines comerciales:

- a) Un esquema de trazado protegido;
- b) Un circuito integrado en el que esté incorporado un esquema de trazado protegido, o
- c) Un bien que incorpore un circuito integrado que a su vez incorpore un esquema de trazado protegido reproducido ilícitamente, y

XXV.- Las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos.

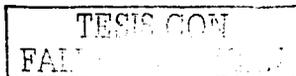
La ubicación de las infracciones que se han señalado entre paréntesis, pretende ser una clasificación para facilitar la comprensión tanto de delitos como de infracciones, dentro de unos parámetros muy generales como lo son:

USO ILEGAL: cuando la marca usurpadora es *idéntica* a la registrada.

IMITACIÓN: cuando la marca usurpadora es *similar* a la registrada.

La misma clasificación puede hacerse para los nombres comerciales, razones sociales o establecimientos industriales o comerciales.

Actos contrarios a los buenos usos en la industrial, comercio y servicios, los cuales pueden ser:



- a) **ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**, tendientes a aprovecharse de la clientela de un competidor; tendientes a desprestigiar a un tercero, etcétera.
- b) **CONFUSIÓN DE PRODUCTOS**, actos tendientes a inducir al público al error respecto a los productos que se venden, haciendo aparecer que los mismos provienen de la fábrica de un tercero o que están elaborados según las reglas y condiciones iguales o similares a los de un tercero, etcétera.

Cabe resaltar que para las anteriores infracciones la Ley en comento establece como sanciones las siguientes:

I.- Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

II.- Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

III.- Clausura temporal hasta por noventa días;

IV.- Clausura definitiva;

V.- Arresto administrativo hasta por 36 horas.

En los casos de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda el triple del máximo fijado en la fracción I y II.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se emitió la resolución relativa a la infracción.

Las clausuras podrán imponerse en la resolución que resuelva la infracción además de la multa o sin que ésta se haya impuesto. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado su domicilio.

Así mismo se establece que la investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada y dependiendo de la

TESIS CON
FALLA ADMINISTRATIVA

naturaleza de la infracción administrativa ameritará o no visita de inspección; en caso de que si lo amerite, el Instituto deberá correr traslado al presunto infractor, con los elementos y pruebas que sustenten la presunta infracción, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Para la determinación de las sanciones deberá tomarse en cuenta:

I.- El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;

II.- Las condiciones económicas del infractor, y

III.- La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

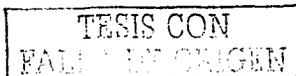
Así, si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa el Instituto advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, así lo hará constar en la resolución que emita.

Son competentes los tribunales de la Federación para conocer de los delitos, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley en comento.

Cuando dichas controversias afecten sólo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

*El artículo 10 bis del Convenio de París, establece:

1. Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal.



2. Constituye un acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial de un competidor.
3. En cualquiera deberán prohibirse:
 - a) Cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 - b) Las aseveraciones falsas en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor;
 - c) Las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud del empleo o la cantidad de productos.²⁶

En el caso de la competencia desleal o la confusión de productos, no se puede alegar solamente que ya se cometió violación al artículo 10 bis del Convenio de París, pues nuestra Ley de la Propiedad Industrial recoge los principios internacionales en su artículo 213.

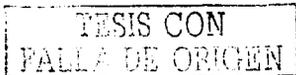
Sirve de base al criterio anterior la ejecutoria que se cita a continuación.

MARCAS. IMITACIÓN DE. La figura llamada confusión de productos, en términos del artículo 10 de la Convención de la Unión de París de 1883, estableció principios generales internacionales que fueron recogidos por el artículo 263 de la Ley de la Propiedad Industrial, el cual se relaciona con el 264, que nos remite expresamente al capítulo VIII del Título Tercero de la propia Ley: por lo que, entre nosotros, el procedimiento por seguir era el relativo a la declaración de falsificación, imitación, uso ilegal de marcas, no debiendo aplicarse directamente la invocada confusión de productos en términos del Convenio Internacional.

En su artículo 223 establece como delitos los siguientes:

I - Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme.

II - Falsificar en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;



III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a sabiendas, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

V.- Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado, y

VI.- Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas de que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.

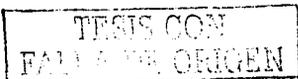
Se impondrá de dos a seis años de prisión y multa de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al que venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley.

¶Para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos previstos en las fracciones I y II, se requerirá que el Instituto emita un dictamen técnico en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan, e independientemente del ejercicio de la acción penal, el perjudicado por cualquiera de los delitos a que esta Ley se refiere podrá demandar del o de los autores de los mismos, la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de dichos delitos.¹⁷

2.2 Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial

Este ordenamiento tiene por objeto reglamentar la Ley de la Propiedad Industrial y su aplicación e interpretación, para efectos administrativos, corresponde al Instituto Mexicano

¹⁷ Ley De La Propiedad Industrial, Publicada el 27 de Junio de 1991, modificada el 2 de agosto de 1994 y el 26 de diciembre de 1997, todo publicado en el Diario Oficial de la Federación con las anteriores fechas referidas.



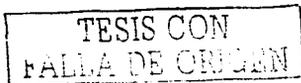
de la Propiedad Industrial. En el que establece todas y cada uno de los requisitos que deberán contener las solicitudes de inscripción de licencias de uso, transferencias de titularidad o licencias de derechos relativos a dos o más solicitudes en trámite, patentes o registros que se presenten ante el Instituto o ante sus Secretarías, así como las obligaciones por parte del Instituto al recibir éstas, además de respetar el término de dos meses establecido por el Reglamento en comento a fin de resolver lo que corresponda.

Las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto se notificarán a los solicitantes o terceros interesados por correo certificado con acuse de recibo al domicilio que hubiesen señalado al efecto. También podrán notificarse personalmente en el domicilio señalado, en las oficinas del Instituto o por publicación en la Gaceta, para lo anterior el Instituto podrá emplear otros medios de notificación tales como servicios de mensajería, el cual será con cargo al particular que lo solicite.

A su vez nos indica los requisitos que contendrán los poderes que presenten los terceros a fin de que el propio Instituto le reconozca su personalidad para actuar, los expedientes podrán consultarse y permanecerán en el archivo del Instituto durante la vigencia de los derechos de propiedad industrial a que se refieran, salvo aquellos casos en los que el Instituto considere que deberán permanecer por más tiempo.

Un capítulo importante para este Reglamento y si puedo decir el más consultado es el de solicitudes de patentes, en que además de los requisitos que establecen para registros, solicitudes o promociones, debe indicar la fecha en que la invención haya sido objeto de divulgación previa, conforme a lo establecido en el artículo 18 de la Ley de Propiedad Industrial, identificando el medio de comunicación por el que se haya dado a conocer, los datos referentes a la exposición en que la invención haya sido exhibida, o los relativos a la primera vez en que la invención se haya puesto en práctica, además, la denominación o título de la invención deberá ser breve, debiendo denotar por sí misma la naturaleza de la invención. No serán admisibles como denominaciones, nombres o expresiones de fantasía, indicaciones comerciales o signos distintivos.

El Instituto reconocerá como fecha y hora de presentación de una solicitud de patente, aquella en la que le sea entregada por el solicitante, siempre que la misma cumpla con los



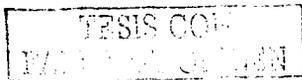
requisitos. Si la solicitud no cumpliere cualquiera de los requisitos legales y reglamentarios indicados, el Instituto sólo reconocerá, salvo en el caso a que se refiere el artículo 180 de la Ley, como fecha y hora de su presentación, la fecha y hora de recepción de la promoción por la que el solicitante cumpla los requisitos señalados en el primer párrafo, que faltaren en la solicitud o subsane la omisión de dichos requisitos. La publicación en la Gaceta de la solicitud de patente en trámite, contendrá los datos bibliográficos comprendidos en la solicitud presentada, el resumen de la invención y, en su caso, el dibujo más ilustrativo de la misma o la fórmula química que mejor la caracterice. Si el Instituto estimase que ningún dibujo es útil para la comprensión del resumen, la publicación no irá acompañada de ningún dibujo cuando se realice.

Para autorizar los cambios en las patentes, el Instituto podrá requerir al solicitante para que presente, en un plazo de dos meses, las correspondientes modificaciones a la descripción, reivindicaciones, dibujos o resumen. De no cumplir el solicitante con el requerimiento en el plazo señalado, se tendrá por abandonada la promoción de que se trate.

Pero además de patentes, licencias etc. estipula lo relativo a las licencias obligatorias y de utilidad pública, una vez que el solicitante pruebe ante el Instituto que tiene la capacidad técnica y económica, se dará vista al titular de la patente, para que dentro de los dos meses siguientes a la notificación manifieste lo que a su derecho convenga

Si el titular se opusiere al otorgamiento de la licencia obligatoria, se dará vista de dicha oposición al solicitante para que en el término de 15 días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga. Vencido el plazo fijado para el desahogo de la vista, el Instituto resolverá lo que corresponda, considerando las manifestaciones del solicitante, del titular y las pruebas rendidas.¹⁸

¹⁸ Reglamento De La Ley De La Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación, México 23 de noviembre de 1994.



2.3 Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

De conformidad con su artículo Primero transitorio, entró en vigor a los quince días siguientes a su publicación, habiéndose abrogado el Reglamento de la Ley de Invencciones y marcas del 30 de agosto de 1988.

El Reglamento de la Ley de la Propiedad Industrial describe la forma como deberán ser presentadas las solicitudes o promociones ante el propio Instituto o ante las Delegaciones de la Secretaría de Economía, señalando los requisitos que deben cumplirse para que la autoridad las reciba para su estudio.

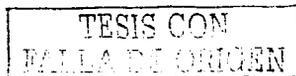
Establece la manera en que deberán realizarse las notificaciones referentes a las resoluciones, requerimientos y demás actos del Instituto.

Señala que la Gaceta es el órgano de difusión del Instituto, la cual se editará mensualmente dividiéndose en secciones, en la primera se harán las publicaciones relativas a las invenciones, modelos de utilidad y diseños industriales y en otra, las que se refieren a marcas, avisos y nombres comerciales y denominaciones de origen. En la Gaceta se publicarán además de los actos que deben publicarse con arreglo a la Ley, las resoluciones que afecten o modifiquen los derechos de propiedad industrial tutelados por la Ley de la materia.

También se definen las reglas para la presentación y Registro General de Poderes, para la acreditación de la personalidad de apoderados y representantes.

Establece las bases para la consulta de expedientes y su permanencia en el archivo del Instituto durante la vigencia de los derechos de la Propiedad Industrial.

Se define la forma para presentación de los documentos que acompañen las solicitudes de patentes, modelos de utilidad y diseños industriales, tales como dibujos y reivindicaciones, señalando también los requisitos de una licencia obligatoria o de utilidad pública.



Por lo que se refiere a lo dispuesto por el artículo 92, fracción II de la Ley, el Reglamento prevé los supuestos para la presunción de que los productos que se importen como legítimos cumplan con los requisitos siguientes: que la introducción de los productos al comercio del país del que se importen, se efectúe por la persona en ese país sea titular o licenciataria de la marca registrada y que los titulares de la marca registrada en México y en el país extranjero sean, en la fecha que ocurra la importación de los productos, la misma persona o miembros del grupo económico de interés común o sean sus licenciarios o sublicenciarios.

Se detalla la clasificación de productos y servicios en 42 clases para el registro de las marcas y se establecen reglas para los procedimientos administrativos ante el Instituto, señalando el procedimiento que de be seguirse para la inspección y vigilancia de los derechos de la propiedad industrial.

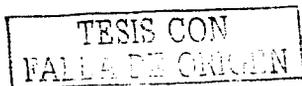
Estas reformas tuvieron como objetivos los siguientes:

Perfeccionar el sistema de propiedad industrial de nuestro país a través de la resolución de los problemas que se venían ostentando a partir de la promulgación de la Ley de 1991 y la adopción de medidas de simplificación administrativa que faciliten la tramitación y el otorgamiento de estos derechos.

Otorgar mayor protección a los derechos de propiedad industrial, a través de disposiciones que permitan a la autoridad emitir ordenes dirigidas al probable infractor de un derecho, para impedir que causen daños al titular del mismo o exigir una adecuada reparación de dichos daños, una vez que éstos se han producido.

Establecer un sistema más eficiente para sancionar la violación de los derechos de la propiedad industrial.

Armonizar la Ley con las disposiciones de los tratados internacionales de los que nuestro país es parte en esa materia



Consolidar la infraestructura institucional necesaria para la administración de los derechos de propiedad industrial, otorgándose al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial las facultades de autoridad en esa materia.

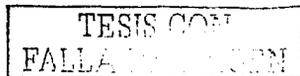
Cabe resaltar que respecto del procedimiento que debe seguir la Jefatura de asuntos jurídicos respecto a los delitos, no establece nada, mientras que para las infracciones, establece la competencia de la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual para:

Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley y de infracciones administrativas en materia de comercio previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

Ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes; requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda;

Así como para modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad²⁹

²⁹ Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, Diario Oficial de la Federación, México 14 de diciembre 1999, pág. 13.



2.3.1 Estatuto Orgánico de la Propiedad Industrial

Tiene por objeto regular la adscripción y organización interna de las áreas administrativas del Instituto, así como la distribución de las funciones previstas en la Ley, la Ley Federal del Derecho de Autor y demás disposiciones aplicables.

Establece en su artículo primero que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, es un organismo descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene como objeto, como autoridad administrativa, la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, la Ley Federal del Derecho de Autor, y demás disposiciones aplicables.

Para el despacho de los asuntos competencia del Instituto, éste contará con las siguientes áreas administrativas:

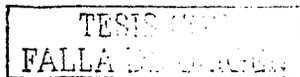
Junta de Gobierno
Dirección General
Direcciones Generales Adjuntas de:

Propiedad Industrial
Los Servicios de Apoyo
Coordinación de Planeación Estratégica
Direcciones Divisionales de:
Patentes
Marcas
Protección a la Propiedad Intelectual
Sistemas y Tecnología de la Información
Promoción y Servicios de Información Tecnológica
Relaciones Internacionales
Oficinas Regionales
Administración
Asuntos Jurídicos

El Instituto cuenta con una Contraloría Interna, órgano de control interno.

Respecto a nuestro tema de tesis, compete a la Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual:

Realizar las investigaciones de infracciones administrativas en materia de propiedad industrial reguladas en la Ley y de infracciones administrativas en materia de comercio



previstas en la Ley Federal del Derecho de Autor; emplazar a los presuntos infractores; substanciar los procedimientos respectivos; formular las resoluciones y emitir las declaraciones administrativas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la Ley y la Ley Federal del Derecho de Autor, e imponer las sanciones administrativas que procedan conforme a dichas leyes;

Ordenar y practicar visitas de inspección; requerir información y datos; decretar medidas provisionales y de aseguramiento de bienes; requerir fianza a los solicitantes de dichas medidas, así como realizar cualquier diligencia con el propósito de aplicar las disposiciones legales y administrativas en las materias de propiedad industrial y de derechos de autor, según corresponda;

Modificar los términos de los oficios en los cuales se contengan las órdenes para practicar las visitas de inspección, antes o durante su desahogo, cuando ello sea necesario para posibilitar o facilitar la realización de las mismas. Cuando se haga uso de esta facultad se hará constar en el acta circunstanciada que se levante en la diligencia practicada;

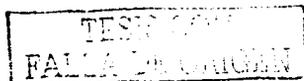
Y en cuanto a los delitos únicamente:

Emitir los dictámenes técnicos que le sean solicitados por el Ministerio Público Federal, de acuerdo a lo que prevé la Ley;²⁰

2.4 Código Penal Federal

Al respecto de esta legislación se han hecho muchas modificaciones a fin de adecuarlas a nuestra materia, tal y como la Reforma publicada en el D.O.F. del 24 de diciembre de 1996 por ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

²⁰ *Estatuto Orgánico de la Propiedad Industrial*, Diario Oficial de la Federación, México 13 de Octubre de 1997, pág. 13.



2.4.1 De los Delitos en Materia de Derechos de Autor

Artículo 424.- Se impondrá prisión de seis años y de trescientos a tres mil días multa:

- I. Al que especule en cualquier forma con los libros de texto gratuitos que distribuye la Secretaría de Educación Pública;
- II. Al editor, productor o grabador que ha sabiendas produzca más números de ejemplares de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, que los autorizados por el titular de los derechos;
- III. A quien produzca, fabrique, importe, venda, almacene, transporte, distribuya o arriende obras protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor en forma dolosa, a escala comercial y sin autorización del titular de los derechos, y
- IV. A quien fabrique con fines de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

Artículo 425.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, al que a sabiendas y sin derecho explote con fines de lucro una interpretación o una ejecución.

Artículo 426.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, en los casos siguientes:

- I. A quien fabrique, importe, venda o arriende un dispositivo o sistema para descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal, y
- II. A quien realice con fines de lucro cualquier acto con la finalidad de descifrar una señal de satélite cifrada, portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de dicha señal

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Artículo 427.- Se impondrá prisión de seis meses a dos años o de trescientos a tres mil días multa, a quien publique a sabiendas una obra sustituyendo el nombre del autor por otro nombre.

Artículo 428.- Las sanciones pecuniarias previstas en el presente título se aplicarán sin perjuicio de la reparación del daño, cuyo monto no podrá ser menor al cuarenta por ciento del precio de venta al público de cada producto o de la prestación de servicios que impliquen violación a alguno o algunos de los derechos tutelados por la Ley Federal del Derecho de Autor.

Artículo 429.- Los delitos previstos en este título se perseguirán por querrela de parte ofendida, salvo el caso previsto en el artículo 424, fracción I, que será perseguido de oficio. En el caso de que los derechos de autor hayan entrado al dominio público, la querrela la formulará la Secretaría de Educación Pública, considerándose como parte ofendida.²¹

REFORMA PUBLICADA EN EL D.O.F. DEL 17 DE MAYO DE 1999:

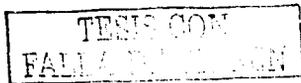
Artículo 424 bis.- Se impondrá prisión de tres a diez años y de dos mil a veinte mil días multa:

A quien produzca, reproduzca, introduzca al país, almacene, transporte, distribuya, venda o arriende copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por la Ley Federal del Derecho de Autor, en forma dolosa, con fin de especulación comercial y sin la autorización que en los términos de la citada Ley deba otorgar el titular de los derechos de autor o de los derechos conexos.

Igual pena se impondrá a quienes, a sabiendas, aporten o provean de cualquier forma, materias primas o insumos destinados a la producción o reproducción de obras, fonogramas, videogramas o libros a que se refiere el párrafo anterior, o

A quien fabrique con fin de lucro un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación.

²¹ DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México 6 de julio 1996.



Artículo 424 ter.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de cinco mil a treinta mil días multa, a quien venda a cualquier consumidor final en vías o en lugares públicos, en forma dolosa, con fines de especulación comercial, copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, a que se refiere la fracción I del artículo anterior.

Si la venta se realiza en establecimientos comerciales, o de manera organizada o permanente, se estará a lo dispuesto en el artículo 424 Bis de este Código.

ARTICULO CUARTO.- Se reforman los artículos 194 y 282, y se adiciona el artículo 193 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 193 bis.- En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

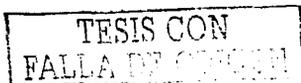
- a. Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en el artículo siguiente;
- b. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y
- c. Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Artículo 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

Piratería, previsto en los artículos 146 y 147;

En materia de derechos de autor, previsto en el artículo 424 Bis.



De la Ley de la Propiedad Industrial, los delitos previstos en el artículo 223, fracciones II y III.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en las fracciones anteriores, también se califica como delito grave.

Artículo 282.- Los documentos públicos procedentes del extranjero, se reputarán auténticos, cuando:

I.-Sean legalizados por el representante autorizado para atender los asuntos de la República, en el país donde sean expedidos. La legalización de firmas del representante se hará por el funcionario autorizado de la Secretaría de Relaciones Exteriores;

II. Haya sido certificada su autenticidad, por cualquier medio previsto en Tratados Internacionales de los que México y el Estado del que procedan, sean parte, o²²

III. Cuando sean presentados por vía diplomática."

Estas reformas y adiciones son las más importantes desde 1991 año en el cual a través de dichas reformas se hace una modernización institucional importantísima a fin de que nuestro país fuese miembro de importantes acuerdos y convenios internacionales y participe en foros multilaterales y bilaterales es por ello de las múltiples reformas de las que nuestro Código Penal fue objeto. Así por el 17 de septiembre 1999 se derogo el título vigésimo sexto del Código Penal el cual contenía todas las disposiciones relativas a los delitos en materia de derechos de autor y que mencioné anteriormente, quedando los delitos en esta materia contenidos únicamente en la ley de la Propiedad Industrial, lo anterior en el Código Penal para el Distrito Federal, pero encontramos que en el Código Penal Federal únicamente se encuentran contenidos los Derechos de Autor respecto a los libros que emite la Secretaría de Educación Pública básicamente y no así otros que al igual que éstos son de suma importancia.

²² DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, México 6 de agosto de 1999.

TESIS CON
FALLA

Cabe resaltar la gran importancia que tiene el Ministerio Público Federal a través de la Fiscalía especializada en materia de delitos de la propiedad industrial ya que debe ser personal especializado y con conocimiento y experiencia suficiente para poder enfrentar a los probables responsables de este tipo de delitos, ya que en nuestro país muchos de los probables responsables tienen como inicio para ser sujetos a proceso una infracción y desde luego la reincidencia de ésta para que se tipifique el delito, por lo anterior el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial y el Ministerio Público Federal tienen que caminar y avanzar a la par a fin de que sean sujetos de la acción penal los que han reincidido en alguna infracción y que no por la omisión de alguna autoridad queden libres dichos sujetos y organizaciones delictivas y sigan haciendo tanto daño a la economía de un país y de sus empresas.

TESIS CON
FALLA

CAPITULO III DERECHO COMPARADO

3.1 Estados Unidos

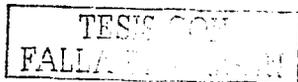
Como sabemos se trata de una república federal de 50 estados, y quien emite las leyes es el congreso formado por dos asambleas: Cámara de Representantes y el Senado, quien las ejecuta y controla la constitucionalidad

Respecto a la propiedad industrial, merece especial mención, el "Trademark Act of 1946" de los Estados Unidos de América o "Lanham act" del año 1946 que fue objeto de posteriores modificaciones, es una de las normas más avanzadas en cuanto al tratamiento que brinda el tema de la indemnización, regulando de manera acertada los remedios disponibles al titular cuyos derechos han sido conculcados, distinguiendo entre ellos la cesación del acto infractor, las ganancias percibidas al infractor, los daños sufridos por el titular, remedio que incluye la posibilidad de otorgar daños triples, los honorarios de los abogados en casos excepcionales y los costos del proceso.

Para propósitos de recuperación pecuniaria en los Estados Unidos de Norteamérica, la Lanham Act distingue entre casos de infracción "ordinaria" y el más grave acto de "falsificación".

En el caso de infracción, la Sección 35 señala diversos tipos de recuperación pecuniaria, un demandante puede recuperar las ganancias obtenidas por el demandado; indemnizaciones por daños y perjuicio sufridos por el demandante y los costos de la acción. Además, en casos excepcionales, el tribunal también podrá conceder indemnización por honorarios razonables de los abogados.

En general los tribunales requieren de alguna evidencia de mala fe para distar una sentencia condenatoria al pago de daños y perjuicios en casos de infracción ordinaria. A falta de dicha evidencia, los tribunales considerarán las medidas cautelares como suficientes para reparar los daños causados al demandante. Sin embargo, cuando es conveniente, como en el



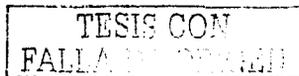
caso de infracción intencional, la Sección 35(a) permite a un tribunal incrementar el monto de la indemnización a una suma que éste considere "justa", así como conceder un monto indemnizatorio de hasta tres veces la dimensión de daños y perjuicios reales sufridos por el demandante.

Tipicamente, en el caso de infracción por un competidor, la dimensión de la indemnización será igual a las ganancias percibidas por el demandado, y una doble recuperación (ganancias percibidas por el infractor/ daños sufridos por el titular legítimo) no será permitida. Cuando los daños constituyen un perjuicio independiente, deben ser demostrables con razonable certeza. Además, los tribunales exigen evidencia de verdadera confusión en el mercado como requisito para otorgar indemnización por daños y perjuicios. La indemnización, por ejemplo, puede compensar a un demandante por los costos de asumir la "publicidad correctiva" necesaria.

En caso de daño especial asociado con la falsificación, La Lanham Act 35 (b) establece medidas más severas para dicha conducta. En caso de falsificaciones, los tribunales, a falta de "circunstancias atenuantes" deben conceder montos indemnizatorios equivalentes a tres veces la cantidad de ganancias recibidas por el infractor o daños y perjuicios sufridos por el demandante, lo que sea mayor, junto con los honorarios de los abogados. Los intereses, calculados desde la fecha en que la demanda le fue notificada al demandado, también pueden ser incluidos en el monto de indemnización.²³

El tratado de libre Comercio de América del Norte dedica el Capítulo XVII a la protección de los Derechos de Propiedad Intelectual, en la cual se estipularon las bases que los países intervinientes, debían tomar en consideración para realizar las reformas respectivas en las leyes de la materia de cada uno, principalmente siguiendo las reglas de los Convenios Internacionales, es decir, el Convenio de París para la Propiedad Industrial, el Convenio Internacional para la Protección de Obtenciones Vegetales y la Convención Internacional para la Protección de Nuevas Variedades de Plantas.

²³ *Derecho de la Alta Tecnología*, año XII, Número 135p 1-3. Buenos Aires Argentina, Noviembre 1999.



A pesar de que nuestra legislación evolucionó de manera significativa con la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de 1991, creada precisamente para cumplir con los requisitos que exigía la firma del Tratado, fue necesario que se reformara y adicionara en cumplimiento a las disposiciones del mismo.

El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial creado a partir de 1991, era el órgano de consulta y apoyo técnico de la SECOFI y fue con las reformas de agosto de 1994 a la Ley de la Propiedad Industrial en la que se le otorgaron todas las facultades referentes principalmente a la protección y otorgamiento de los derechos de propiedad industrial. Las reformas mencionadas, son principalmente referentes a la ampliación de la protección de la propiedad industrial, y a los procedimientos para la obtención de la titularidad de los derechos de la misma.

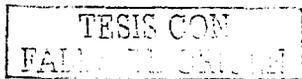
Dentro de estas facultades y en relación al Tratado de Libre Comercio de América del Norte, se pactó que las partes intervinientes facultaran a sus autoridades encargadas de la protección y defensa de los derechos de propiedad industrial.

"Para ordenar a la parte contraria la prestación de pruebas con apego a las condiciones que garanticen la protección de información de manera confidencial.

Para dictar resoluciones preliminares y definitivas de naturaleza positiva o negativa, con base en las pruebas presentadas, a condición de que se conceda a las partes la oportunidad de ser oídas respecto de los argumentos o las pruebas.

Para ordenar a una parte en un procedimiento que desista de una infracción de un derecho de propiedad intelectual entren en los circuitos comerciales de su jurisdicción.

Para ordenar al infractor de un derecho de propiedad intelectual que pague al titular del derecho un resarcimiento adecuado como compensación por el daño que el titular del derecho haya sufrido como consecuencia de la infracción.



*Para ordenar a una parte erróneamente sometida o restringida en el procedimiento, por concepto del daño sufrido a causa de dicho abuso y para pagar los daños de dicha parte.*²³

También se encuentra pactado que las partes prevean que sus autoridades judiciales estén facultadas para ordenar que las mercancías encontradas que infrinjan los derechos de propiedad industrial así como para que los instrumentos y materiales utilizados para la fabricación de las mismas, se retiren del mercado sin indemnización alguna.

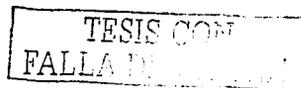
En cumplimiento con lo establecido por el artículo 1716 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Instituto fue facultado para ordenar que se tomen medidas precautorias para evitar la violación de los derechos de la propiedad industrial, disposición que fue agregada a la Ley con las reformas de 1994, en el artículo 199 Bis, estas medidas precautorias son:

1. Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades judiciales tengan facultad para ordenar medidas rápidas y eficaces:

- a) Para evitar una infracción de cualquier derecho de propiedad intelectual y, en particular evitar la introducción de mercancías presuntamente infractoras en los circuitos comerciales en su jurisdicción, incluyendo medidas para evitar la entrada de mercancías importadas al menos inmediatamente después del despacho aduanal; y
- b) Para conservar las pruebas preverá que sus autoridades judiciales tengan la facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

2.- Cada una de las partes preverá que sus autoridades judiciales tengan facultad para exigir a cualquier solicitante de medidas precautorias que presente ante ellas cualquier prueba a la que razonablemente tenga acceso y que esas autoridades consideren necesaria para determinar con un grado suficiente de certidumbre si:

²³ Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Texto oficial. Editorial Porrúa y SECOFI, México 1997, págs 503 y 504.



- a) El solicitante es titular del derecho;
- b) El derecho del solicitante está siendo infringido, o que dicha infracción es inminente; y
- c) Cualquier demora en la expedición de esas medidas probablemente podrían causar un daño irreparable al titular del derecho, o si existe un riesgo comprobable de que se destruyan dichas pruebas.

Cada una de las partes dispondrá que sus autoridades tengan la facultad para exigir al solicitante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para proteger los intereses del demandado y para evitar abusos.

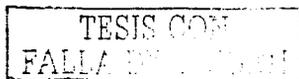
En nuestro derecho positivo las cuestiones referentes tanto a derechos de autor como a derechos de propiedad industrial, se dirimen ante la propia autoridad administrativa en primera instancia, y en esa misma instancia se llevan a cabo las inspecciones de las que se desprende la necesidad de ejecutar medidas precautorias.

Para ser congruentes con lo estipulado por el TLC y con los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución, la autoridad administrativa, una vez llevada a cabo la inspección y si lo considera pertinente, con auxilio de la autoridad judicial debería llevar a efecto la aplicación de las medidas precautorias, pues compete a la autoridad judicial y a nadie más el realizar medidas cautelares. Esto es, que el aseguramiento de bienes, clausura o cualquier acto de autoridad privativo de derechos deberá hacerse por mandato judicial, aunque dicho mandato pueda derivarse de un acto de autoridad administrativa²⁵ como lo puede ser la inspección²⁶.

Sin embargo, de lo dispuesto en la Ley de la Propiedad Industrial, se desprenden las facultades que se les dan a las autoridades administrativas para llevar a cabo medidas precautorias, lo que lejos de destinar la resolución de fondo en los conflictos de derechos de propiedad industrial, originará la elaboración de infinidad de amparos contra ley, por la inconstitucionalidad de la misma, con el consecuente gasto para las partes, pérdida de tiempo, alargamiento del procedimiento, y continuación en la fabricación o comercialización de los productos supuestamente lesivos de los derechos de propiedad industrial, ya que como

²⁵ Artículo 1716.8 del *Tratado de Libre Comercio de América del Norte*

²⁶ Artículos 203 a 212 de la *Ley de Propiedad Industrial*



vimos con antelación, al no haber reincidencia en la sanción, no hay delito, por lo que no existe pena corporal, sino sólo precautoria. Y es precisamente por motivos pecuniarios, perfectamente calculados, que se infringen los derechos de propiedad industrial.

Otra facultad con que cuenta el IMPI en cumplimiento a lo pactado en el Tratado, es el que disponga el que disponga el otorgamiento de una fianza como garantía para proteger los intereses del presunto infractor y evitar abusos, al igual que la facultad de ordenar que se tomen medidas precautorias escuchando sólo a una de las partes, cuando exista el riesgo comprobable de que las pruebas sean destruidas.

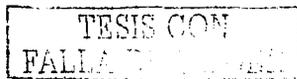
La facultad de que el Instituto pueda revocar o dejar sin efecto las medidas precautorias tomadas cuando no se inicien los procedimientos que resuelvan el fondo de los asuntos en el plazo fijado para ello, también le fue otorgada en base al Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Por último y con base a lo pactado en el artículo 1719 del Tratado, el IMPI tiene la atribución de llevar a cabo la cooperación internacional en materia de procedimientos, y de capacitación de recursos humanos especializados en las diversas disciplinas de la propiedad intelectual.

En general, todas las facultades inherentes al otorgamiento de los derechos de propiedad industrial, a la protección y fomento de la misma, fueron otorgadas al IMPI, con el objeto de que se contara con un órgano especializado con el que se cumpliera lo pactado en el Tratado de Libre Comercio.

La protección que otorga el IMPI a los extranjeros es para toda aquella persona que solicite el otorgamiento y reconocimiento de un derecho de propiedad industrial en su favor que cumpla con los requisitos señalados para ello, contará con la protección que se otorga en esta materia, sin que puedan recibir un trato menos favorable del concedido a los propios nacionales para la protección y defensa de sus derechos.

Los extranjeros que soliciten la obtención de una patente, registro de un modelo de utilidad o diseño industrial, así como el registro de marcas y avisos comerciales o la



publicación de un nombre comercial, que cuente con secretos industriales, la autorización para el uso de una denominación de origen o bien que se declare la nulidad, caducidad, cancelación, caducidad o infracción administrativa de un derecho otorgado en México, contará con todos los derechos que para ello señala la legislación.

De igual manera podrá contar con el otorgamiento de su derecho que ya hubiere sido reconocido en el extranjero y que pretenda introducir al nuestro. El interesado deberá cubrir los requisitos que para cada caso establece la ley, siempre que se encuentre dentro de los términos para el reconocimiento del derecho de que se trate.

También se le proporcionará la información que requiera respecto a patentes y registros otorgados, marcas y avisos registrados, la existencia de avances tecnológicos en alguna rama y en general la búsqueda tanto nacional como internacional relacionada con algún campo particular, todo lo cual se lleva a cabo a través de la Dirección Técnica del Instituto.

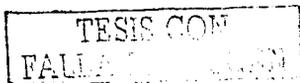
3.2 Canadá

*El régimen jurídico de la propiedad industrial canadiense se basa fundamentalmente en cinco leyes:

- * Ley de Patentes^{27*}
- * Ley de Marcas comerciales
- * Ley de Diseño Industrial
- * Ley sobre la Reproducción de Vegetales
- * Ley de la Topografía de Circuitos Integrados

Estas son las leyes federales, opuestas a las de las provincias. En efecto, bajo la constitución Canadiense, el gobierno federal está facultado explícitamente para legislar en

²⁷ El Tratado de Cooperación Patentaria (PCT, por su nombre en inglés, nota del traductor) firmado en Washington el 19 de junio de 1979, reformado el 2 de octubre de 1979 y el 3 de febrero de 1984.



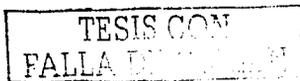
materia de patentes y derecho de autor. Sin embargo, su facultad para adoptar las demás leyes la adquiere indirectamente, ya sea a través de sus jurisdicciones, o bien en virtud de las facultades generales para regular el comercio.

Cabe resaltar que no hay una legislación federal sobre la protección del secreto comercial, ya que está previsto que es una materia, fundamentalmente, de la propiedad y de los derechos civiles, y en consecuencia, materia de la jurisdicción provincial.

"Los procedimientos contra la violación de derechos de la propiedad industrial son materia de la ley ordinaria."²⁴ Tampoco en este momento hay un régimen especial en Canadá para la protección de las denominaciones de origen, aparte de las medidas generales en contra de la competencia desleal, que son materia del derecho provincial. En este país existen tres áreas importantes de la propiedad industrial: las patentes, las marcas comerciales y los diseños industriales. Ya que Canadá es miembro de la Convención de París y algunas de sus disposiciones son similares a las de este Tratado, el cual no establece ningún patrón detallado para la legislación nacional sobre propiedad industrial, solo contiene principios generales y fundamentales. Estos principios están contenidos en la legislación canadiense.

Por ejemplo, el principio de trato nacional (artículo 2 de la Convención de París), el cual es fundamental en todas las reglas sobre propiedad industrial cubiertas por la Convención de París; es decir, las reglas sobre patentes, marcas y diseños industriales. También el derecho de prioridad (artículo 4 de la Convención de París), sobre Patentes, Marcas y Diseños Industriales. Mas allá de estos principios generales, París establece pocas reglas comunes, las cuales se refieren esencialmente a la independencia de las patentes concedidas en diferentes Estados partes de la misma invención; el derecho para el inventor de ser reconocido como tal en la patente; el hecho de que el otorgamiento de la patente no puede ser rechazado ni tampoco puede ser invalidado en virtud de limitaciones o restricciones aplicables a un producto en particular, y de conformidad con el derecho local; asimismo, algunas posibilidades, bajo el derecho interno, de permitir el otorgamiento de licencias obligatorias para prevenir el abuso de derechos; con respecto a las marcas comerciales, se prevé que las condiciones para presentar las solicitudes y el registro de una

²⁴ DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL. Patent Act, Diciembre 31 de 1998.

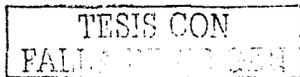


marca comercial se determinen en cada estado contratante, de conformidad con la ley interna, y que cuando una marca comercial esté debidamente registrada en el país de origen, debe, si así se solicita, ser aceptada su solicitud y protegida en su forma original en otros estados contratantes. Las anteriores reglas obviamente están insertas en la legislación canadiense.

Pese a que los derechos de marcas comerciales en Canadá son adquiridos a través del uso mismo de la marca comercial, el beneficio de registrar una marca comercial bajo la Ley de Marcas, es que se concede al propietario de dicha marca el derecho exclusivo de usarla en Canadá por el término de quince años, renovable indefinidamente por plazos similares. En general, el régimen de Marcas de este país es considerado como satisfactorio; sin embargo, los conceptos de la actual Ley de Marcas datan de 1954, por lo que se hicieron ajustes para ponerla a tono con las prácticas comerciales actuales.

En el derecho canadiense, los derechos de marca se adquieren a través de su uso. Esto tiene dos consecuencias: primero, con la finalidad de obtener el registro de una marca para bienes específicos o servicios, el solicitante debe establecer que ha usado dicha marca comercial en relación con dichos bienes y servicios; y segundo, aun cuando una persona haya presentado primero la solicitud de registro de una marca comercial y haya obtenido el registro, una tercera persona podía tener precedencia sobre el solicitante, o por lo menos afectar los derechos del solicitante que pudo haberla adquirido bajo la ley, si este tercero demanda haber hecho uso de la marca comercial en una fecha anterior a la del solicitante.

Lo anterior me parece una característica muy importante en el régimen canadiense sobre marcas comerciales, toda vez que estudiando los precedentes encontramos que es una característica casi única en el mundo y que se comparte, aunque en menor extensión, sólo en Estados Unidos y Filipinas. Estos tres países son los únicos miembros de la Unión de París que tienen el sistema marcario que se conoce como "*basado en el uso*". Todos los demás miembros de la Unión de París tienen un régimen en el cual lo primero es el registro de la marca, la cual se opone a los derechos que se pudiera obtener por el uso de la marca en el mercado.



La coexistencia de dos concepciones diferentes fundamentales respecto de la adquisición de los derechos marcarios es posible ya que la Convención de París nada dice acerca de las bases de los regimenes de marcas ya que el artículo 6 (2) de la citada convención meramente prohíbe los requisitos (para que una demanda sea aceptada en otro país de la Unión) que puedan afectar los derechos en el país de origen. También, podemos observar que bajo la ley canadiense, una solicitud o demanda de marca se puede basar en un uso proyectado opuesto a un uso actual. En tal caso, el registro no se realizará hasta que haya evidencia de un uso actual ante el registro de marcas.

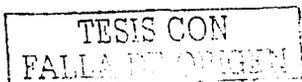
Al respecto de la Ley de diseño Industrial, el régimen marcario canadiense tuvo que hacer algunos ajustes para poder cumplir con sus nuevas obligaciones internacionales y, de esta manera, adecuarse al mundo moderno. Actualmente y desde 1928, uno de los más altos tribunales de Canadá declaró que:

*"es difícil lograr una concepción definitiva del alcance de esta Ley. Es una pieza legislativa que parece poco sólida e incompleta, mal adaptada a sus objetivos, y necesita una reforma".*²⁹

Como sabemos para que un diseño se registre debe ser nuevo. La antigua ley canadiense establecía un periodo de gracia, de acuerdo con el cual una vez que el diseño era publicado en este país, el registro de tal diseño se obtendría al año siguiente, en un caso extremo, alguien podría llegar apresurado a la Oficina Canadiense de Industria en la semana 51 de la publicación del diseño, y la Oficina debería apresurarse para procesar la demanda, examinar el diseño y expedirlo, o si no, el solicitante perdería su derecho de protección. Esta extraña regla era tolerable en el siglo XIX, cuando fue concebida, y una solicitud de registro de un diseño industrial era una cosa rara. Sin embargo ahora, que la Oficina recibe cerca de 2,200 solicitudes al año, surgió la necesidad de cambiar la regla, en el sentido de que el periodo de gracia debería ser determinado no por la fecha de registro sino por la fecha de presentación de la solicitud. Esta reforma finalmente se realizó en 1991.

La legislación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN), trajo consigo una afinación en esta regla. Ya que era costumbre que solamente lo publicado en

²⁹ Chatworthy and Sons Ltd. V. Dale Display Fixtures Ltd. (1928) Ex. C.R. 159, p. 162.



Canadá era tomado en cuenta a fin de establecer la fecha inicial del periodo de gracia; después de la legislación del TLCAN el diseño no será registrado si ha sido registrado en cualquier parte del mundo, con más de un año de anticipación a la presentación de la solicitud en Canadá.

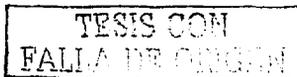
* Finalmente considero necesario aludir algunas líneas a la propiedad industrial, porque es bueno hablar de los derechos sustantivos contenidos en la legislación, pero no debemos olvidar que la habilidad para hacer efectivos los derechos es un elemento crucial para cualquier régimen y me parece oportuno hacer mención a un estudio llevado a efecto en 1989 el cuál reveló que las quejas más comunes formuladas por las grandes y pequeñas industrias, en relación con el régimen de propiedad industrial, estaban relacionadas con los costos y las demoras asociadas con el litigio.³⁰ Por lo tanto se ordenó un minucioso estudio sobre el sistema de resolución de controversias en materia de propiedad industrial, y fueron emitidas cerca de 70 recomendaciones en 1991. Más tarde estas fueron discutidas y aplicadas por las comunidades de comercio y jurídicas. Actualmente se está desplegando gran actividad en tres áreas respectivas relativas a la propiedad industrial, las cuales son: Biotecnología, denominación de origen y resolución de disputas.

3.3 La Unión Europea

Antes de hablar del sistema de propiedad industrial de esta unión económica es necesario hacer referencia a sus antecedentes y estructura, esta compuesta por quince Estados democráticos —365 millones de ciudadanos— unidos voluntariamente en un proyecto de unificación política para responder en común a los grandes desafíos de nuestra época.

La Unión europea, tal como la conocemos hoy, es el resultado de un largo proceso en 1950 por los promotores de la Europa comunitaria. Es en esa fecha cuando nacen dos corrientes de pensamiento que han dado cuerpo al proceso de integración comunitaria: federalista y funcionalista. Ambos confluyen hoy en el convencimiento de que debe existir un poder europeo que se asiente en unas instituciones democráticas e independientes, con

³⁰ *Intellectual property and Canada's Commercial Interests. A summary report.* Consumer and Corporate Affairs Canada, 1990, 26 páginas (Catálogo número RG43-22/1990, bilingüe)



capacidad para regir aquellos sectores en los que la acción común resulta más eficaz que la de los Estados individualmente: mercado interior, moneda, cohesión económica y social, política exterior y seguridad.

* Tras la Segunda Guerra Mundial, es Robert Schuman, ministro de Asuntos Exteriores quien, inspirado por Jean Monnet, lanza el 9 de mayo de 1950 la revolucionaria propuesta de poner en común la producción franco-alemana de carbón y acero, creando una organización a la que pudiera sumarse otros países. Además del evidente interés económico, nace así la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA), constituida por medio del Tratado de París el 18 de abril de 1951, sobre la base del principio de que, en palabras de Monnet "Europa no se construiría de golpe, sino a través de realizaciones concretas, creando una solidaridad de hecho " En la CECA se integran Francia, Italia, Alemania, Bélgica, Holanda y Luxemburgo³¹

Posteriormente y después de varios tratados entre Estados en 1981 y 1986, las adhesiones de Grecia, España y Portugal suponen el reforzamiento del flanco sur de la Comunidad, haciendo evidente la necesidad de aplicación de programas estructurales que contribuyan a reducir sus disparidades de desarrollo económico en la Comunidad de los Doce. En el mismo año en que la Comunidad se convierte en la europea de los doce, se firma el Acta Única Europea, que supone una nueva e importante etapa en el proceso de construcción europea, y que entró en vigor en julio de 1987, esta acta Única amplía los objetivos de la comunidad se establece como meta la realización de un Mercado Interior para el 31 de diciembre de 1992, un espacio sin fronteras interiores en el que deberá quedar finalmente garantizada la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales.

Entre sus objetivos encontramos:³²

- * Promover la unidad de Europa.
- * Mejorar las condiciones de vida y trabajo de sus ciudadanos.
- * Fomentar el desarrollo económico, el comercio equilibrado y la libre competencia.
- * Reducir las desigualdades económicas entre las regiones.

³¹ www.union-europea.com/mv, consultada el 3 de abril del 2003

³² Idem.

* Ayudar a los países en vías de desarrollo.

* Garantizar la paz y la libertad.*

Para llevar a cabo los fines anteriormente citados la unidad europea cuenta con una legislación comunitaria, aplicable de manera uniforme en los quince países miembros.

El presupuesto, es financiado por recursos propios de la Comunidad.

El personal administrativo y técnico está al servicio de las Instituciones comunitarias.

Sus órganos e Instituciones son:

El *Parlamento Europeo*, elegido por sufragio universal directo, es el representante de los pueblos de la Comunidad. Participa en el proceso legislativo y en la elaboración del presupuesto, y ejerce un poder de control limitado, pero creciente.

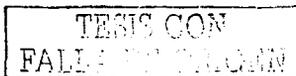
El *Consejo*, compuesto por quince miembros (un Ministro por Gobierno), adopta decisiones y aprueba la legislación comunitaria. Su composición varía en función de la materia de que se trate (Ministros de Asuntos Exteriores, de Agricultura, de Transportes, de Hacienda, etc.).

La *Comisión*, que cuenta con veinte miembros independientes, propone la legislación comunitaria, vela por que se respeten la legislación y los Tratados y ejecuta las políticas comunes.

El *Tribunal de Justicia*, establecido en Luxemburgo desde su creación, garantiza, conjuntamente con el *Tribunal de Primera Instancia*, el respeto del Derecho en el proceso de integración comunitaria.

El *Tribunal de Cuentas*, por su parte, controla la ejecución del presupuesto de la Comunidad.

Paralelamente a estas Instituciones, el *Comité Económico y Social*, órgano de carácter consultivo, asocia al proceso de elaboración de la legislación comunitaria a los representantes de los sindicatos y de los grupos socioprofesionales. Otro órgano auxiliar del Consejo y de la Comisión, el



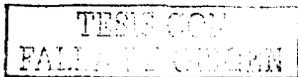
Comité de las Regiones, representa a los entes regionales y locales dentro del sistema institucional comunitario y ejerce funciones consultivas.

Por último, el *Banco Europeo de Inversiones* tiene como misión contribuir financieramente al desarrollo equilibrado de la Comunidad.

Una vez que hemos desglosado brevemente las Instituciones que están al frente y su actividad primordial, tenemos que ver lo referente a la propiedad industrial y los importantes lazos que en la actualidad existe entre nuestro país y esta comunidad:

El veintisiete de noviembre del año dos mil, fue firmado en nuestro país el Tratado de Libre Comercio entre México y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, que aunque es un tratado que tiene los mismos objetivos y principios que cualquier otro es notablemente diferente ya que las disposiciones del mismo aplican al comercio y las relaciones económicas entre, por una parte, los Estados de la AELC (República de Islandia, el principado de Liechtenstein, el Reino de Noruega y la Confederación Suiza) en lo individual y, por otra, México; pero no en las relaciones comerciales entre los Estados de la AELC y que por separado pudieran tener con nuestro país. Así en este Tratado establece que las partes otorgarán y asegurarán una adecuada, efectiva y no discriminatoria protección de los derechos de propiedad intelectual, y establecerán medidas para proteger esos derechos contra la falsificación, piratería, en todo momento haciendo alusión al Principio de trato nacional establecido en el GATT del cual México es parte desde hace más de 10 años, establecen con autoridad y órgano de consulta sobre cuestiones referentes a la propiedad intelectual al *Comité Conjunto* quien estará integrado por representantes de cada Parte

En el anexo XXI en su artículo 1 establece la definición y alcance de la "protección de la propiedad intelectual", en particular, la protección del derecho de autor, incluidos los programas de computación y las bases de datos, así como los derechos conexos; las marcas de bienes y servicios; las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen; los diseños industriales; las patentes; las variedades vegetales; las topografías de circuitos integrados, así como la información no divulgada.



3.4 Brasil

El Régimen de propiedad industrial de este gran país y potencia de Iberoamérica no es muy diferente al nuestro ya que incluso tiene instituciones con los mismos objetivos aunque no con los mismos logros del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, sin embargo me parece importante analizar su sistema de propiedad industrial por la apertura comercial que tiene en la actualidad con nuestro país.

En Brasil se cuenta con una Ley de Propiedad Intelectual en donde están contemplados los derechos y obligaciones relativos a la propiedad industrial a diferencia de nuestro país en donde contamos con una Ley que protege exclusivamente los derechos de propiedad industrial.

~ Su protección se realiza a través de:

Concesión de patentes de invención y de modelo de utilidad;

Concesión de registro de diseño industrial;

Concesión de registro de una marca;

Represión de las falsas indicaciones geográficas; y

Represión de la competencia desleal.²³

La diferencia con la protección que se da en nuestro país radica en los avisos comerciales, a los cuales esta legislación Brasileña no los contempla.

Respecto a los delitos contra la propiedad industrial encontramos que están perfectamente especificados cuales serán para las patentes, diseños industriales, marcas, indicaciones geográficas y competencia desleal a diferencia de nuestra legislación en la que los delitos están previstos haciendo referencia al capítulo de infracciones. Cabe resaltar que no se imponen infracciones en este país y que las penas que se imponen por la comisión de algún delito son irrisorias si tomamos en cuenta el daño que ocasionan a la economía, ya que van de:

²³ LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL, Brasil, Ley no. 9.279 de 14 de Mayo 1996.

DELITOS CONTRA PATENTES Pena -detención, de 3 (tres) meses a 1(un) año, o multa.

DELITOS CONTRA LOS DISEÑOS INDUSTRIALES Pena -detención, de 3 (tres) meses a 1(un) año, o multa.

DELITOS CONTRA LAS MARCAS Pena -detención, de 3 (tres) meses a 1(un) año, o multa.

DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE MARCA, TITULO DE ESTABLECIMIENTO Y SEÑAL DE PROPAGANDA Pena -detención, de 1 (un) a 3(tres) meses, o multa.

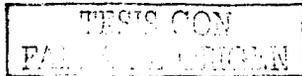
DELITOS CONTRA INDICACIONES GEOGRAFICAS Y DEMAS INDICACIONES. Pena -detención, de 3 (tres) meses a 1(un) año, o multa.

Cabe resaltar que las penas citadas serán aumentadas de un tercio a la mitad si el agente es o fue representante, mandatario, socio o empleado del titular de la patente o del registro, o si la marca alterada, reproducida o imitada sea de alto renombra, notoriamente conocida, de certificación o colectiva.

Así las multas podrán ser aumentadas o reducidas, en hasta 10 veces, dependiendo de las condiciones personales del agente y de la magnitud de ventajas auferidas. Cabe resaltar que sólo se ejercita acción penal a petición de parte salvo que se reproduzcan o imiten, de modo que pueda inducir al error o confusión, armas, blasones oficiales nacionales, extranjeros o internacionales sin que haya la debida autorización, en este caso, la acción penal es publicada.

Como mencione al principio tenemos en común instituciones que protegen a la propiedad industrial que para este pais se trata del Instituto Nacional de la Propiedad Intelectual (INPI) el cual se rige por la Ley 5.648, del 11 de diciembre de 1970 y en la cual encontramos los fines de dicho Instituto que son:

"Art. 2° -El INPI tiene por finalidad principal ejecutar, en el ámbito nacional, las normas que regulan la propiedad industrial, teniendo en vista su función social, económica, jurídica y técnica, bien como pronunciarse cuanto a



*la conveniencia de firma, ratificación y denuncia de convenciones, tratados, convenios y acuerdos sobre propiedad industrial.*³⁴

3.5 Tratados Internacionales

Los Tratados que constituyen el marco de la propiedad industrial internacional se pueden dividir en tres categorías.

***TRATADOS QUE PROVEEN UNA PROTECCIÓN SUSTANCIAL A LA PROPIEDAD INTELECTUAL**

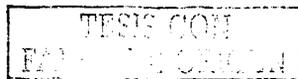
***TRATADOS QUE FACILITAN LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL, Y**

***TRATADOS QUE ESTABLECEN LAS CLASIFICACIONES INTERNACIONALES.**

México, después de cambiar su legislación en 1991 en sus aspectos sustantivos, tal y como lo detallé en el capítulo 1, más tarde tuvo que modificar su legislación en 1991 para adecuar su normatividad fundamentalmente en materia adjetiva. En efecto, el gran problema es la falta de mecanismos o de efectividad en el cumplimiento de la legislación sobre la propiedad industrial; aunque también podemos decir que eso no es privativo de México, sino de muchos otros países que se han incorporado nuevas legislaciones sobre la materia dentro de su sistema jurídico. La inexistencia o la falla en los mecanismos de represión de la violación de derechos de la propiedad industrial parece que es el "Talón de Aquiles" del sistema mexicano, que cuenta con una nueva normatividad tendiente a la mayor protección, pero que en muchos casos quedan en letra muerta.

Nuestro país es, a simple vista, un "paraíso" de la piratería de propiedad industrial. Basta simplemente con caminar por ciertos barrios comerciales de la ciudad y uno se puede encontrar con material pirata; algunos de ellos en forma soberbia ostentan la leyenda "Di sí a la piratería", parodiando la propaganda oficial "Di no a la piratería". Información

³⁴ Ley nº5 648 11 de diciembre de 1970 WWW.SICE - /National legislation - Brasil, consultada 2 de febrero 2003



periodística menciona que es tal la magnitud de la piratería que: "en 1995 dejó ganancias superiores a 500 millones de dólares"³⁵

aunque es difícil cuantificar lo que se produce en un mercado que es fundamentalmente informal, por lo cual es difícil medir su impacto en cifras claras.

Con eso, aunque no tenemos pruebas, intuitivamente podemos inferir que el desconocimiento de la materia es nulo o casi nulo en las instancias judiciales, no obstante que hay unidades especializadas en esta materia, muchas veces por la constante movilidad del personal judicial. Por otra parte, las universidades, que pueden ser el factor preparador, con excepciones, no imparte cursos sobre la materia. De lo que, no hay duda es, de que el factor fundamental en la transformación de nuestro marco jurídico en materia de propiedad industrial ha sido la apertura de México al comercio exterior, lo cual ha empujado a transformar nuestro sistema.

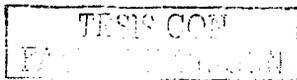
El tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) que, como sabemos, en su capítulo XVII establece normas concretas sobre propiedad intelectual y se refiere también a la propiedad industrial, contiene medidas de carácter adjetivo. Lo mismo sucede en el caso de las disposiciones sobre propiedad industrial del TRIPS, por lo cual ambos instrumentos jurídicos son consideradas como una innovación en los tratados internacionales de carácter multilateral.

Por lo anteriormente señalado me es conveniente hacer mención a los diversos tratados o foros de los México ha sido participante, tal y como son:

- * FOROS MULTILATERALES;
- * FOROS REGIONALES; y
- * FOROS BILATERALES.

Respecto a los **FOROS MULTILATERALES**, encontramos a la **Organización Mundial de la Propiedad intelectual (OMPI)**, que es una organización intergubernamental con sede en la ciudad de Ginebra, Suiza. En la actualidad cuenta con 175 Estados miembros. México pertenece a la OMPI desde el 14 de junio de 1975. La Organización Mundial, se creó en 1967 para promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo, mediante la

³⁵ NADAL, Alejandro. *El Distrito Federal, paraíso de lo falso*. La Jornada, 28 de diciembre. 1996.



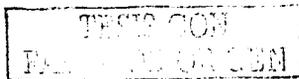
Conferencia de Estocolmo. En 1974 se transformó en un organismo Especializado de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y recibió el mandato de administrar los asuntos de propiedad intelectual reconocidos por los Estados miembros de la Naciones Unidas. Hoy es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas.

A partir de la década de los ochenta, nuestro país ha participado activamente en negociaciones para el establecimiento de tratados multilaterales sobre propiedad intelectual y en reuniones internacionales sobre propiedad intelectual en el marco de la OMPI. En la actualidad, somos miembros activos de cuatro Tratados Internacionales administrados por la OMPI en materia de propiedad industrial, los cuales son:

- * El Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial (1883), desde el 7 de septiembre de 1903.
- * El Tratado de Nairobi sobre la Protección del Símbolo Olímpico (1891), desde el 16 de mayo de 1996.
- * El Arreglo de Lisboa Relativo a la Protección de las Denominaciones de Origen y su Registro Internacional (1958), desde el 25 de septiembre de 1966. (Acta de Lisboa).

En materia de Derechos de Autor y Derechos Conexos:

- * Convenio Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1886), desde el 11 de junio de 1967.
- * Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y Organismos de Radiodifusión (1961), desde el 18 de mayo de 1964.
- * Convenio de Ginebra para la Protección de los Productores de Fonogramas contra la reproducción no Autorizada de sus Fonogramas (1971), desde el 21 de diciembre de 1973.
- * Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (1996), firmado el 24 de febrero del 2000.
- Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (1996), firmado el 11 de mayo de 1999.



En cuanto a su estructura organizativa, la OMPI está compuesta por la Oficina Internacional, una Asamblea General, una Conferencia y un Comité Coordinador.

Entre sus objetivos principales encontramos:

- a) Fomentar la protección de la propiedad intelectual en el mundo, mediante la cooperación entre los Estados y, eventualmente, con otras organizaciones internacionales.
- b) Asegurar la cooperación administrativa entre las Uniones de Propiedad Intelectual.

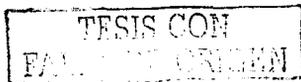
La función de la OMPI es promover la protección de la propiedad intelectual en el mundo entero mediante la cooperación de los Estados y administrar varios tratados multilaterales que tratan de los aspectos jurídicos y administrativos de la propiedad intelectual.

La OMPI promueve la adopción de tratados internacionales, así como el establecimiento de un moderno sistema de protección para el desarrollo nacional e internacional y la cooperación administrativa entre todos sus miembros. Actualmente la OMPI administra 22 tratados internacionales; 16 sobre propiedad industrial y 6 sobre derechos de autor.

Otro Foro multilateral muy importante es la **Organización Mundial del Comercio (OMC)** la cual es un organismo internacional con sede en la Ciudad de Ginebra, Suiza, creada el 1° de enero de 1995, en virtud de las negociaciones de la Ronda de Uruguay (1986-1994)

Actualmente cuenta con 135 países miembros y sus principales funciones son:

- * Administra los acuerdos comerciales de la OMC
- * Foro para negociaciones comerciales
- * Trata de resolver las diferencias comerciales
- * Supervisa las políticas comerciales nacionales



* Asistencia técnica y cursos de formación para los países en desarrollo

* Cooperación con otras organizaciones internacionales

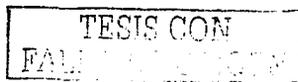
En 1995 México suscribió el Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial de Comercio (OMC), el cual contiene en su Anexo 1C el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC). Desde que fue suscrito este acuerdo, se inició la implementación gradual de los compromisos que adquirió nuestro país con dicho Acuerdo, el cual ha abarcado aspectos legislativos e institucionales en todas las áreas de propiedad intelectual, mediante un proceso de notificación de legislación. Es importante señalar, que el Instituto Mexicano de la Propiedad Intelectual, participa activamente en las reuniones del Consejo del Acuerdo ADPIC.

El Acuerdo establece ciertos estándares primero, requiriendo que las obligaciones sustantivas de los principales acuerdos de la OMPI, es decir el Convenio de París y el Convenio de Berna, se cumplan, con algunas excepciones y segundo, el Acuerdo ADPIC añade un número considerable de obligaciones sustantivas en las áreas en donde los Convenios existentes eran insuficientes, estas áreas que se añaden son:

Observancia: Esta parte que se refiere a los procedimientos y recursos nacionales para la observancia de los derechos de propiedad intelectual es uno de los aspectos más importantes del Acuerdo ADPIC. El Acuerdo establece ciertos principios generales aplicables a todos los procedimientos de observancia de los derechos de propiedad intelectual. Asimismo, contiene disposiciones sobre procedimientos y recursos civiles y administrativos; medidas provisionales; requerimientos especiales para medidas de observancia en la frontera; y, procedimientos penales. Estas disposiciones especifican con detalle los procedimientos y recursos que deben ofrecerse a los titulares para el ejercicio de sus derechos.

Prevención y Solución de Controversias: Esta Parte indica que con relación a las diferencias entre los Miembros de la OMC respecto de las obligaciones del Acuerdo ADPIC, éstos tendrán que someterse a los procedimientos de solución de controversias de la OMC.

Entrada en Vigor: Dentro de la parte "Disposiciones Transitorias" se establece la entrada en vigor del Acuerdo, dando periodos de transitorios para la aplicación del Acuerdo a



los países en desarrollo, a fin de que introduzcan en sus leyes, reglamentos o prácticas las disposiciones del presente Acuerdo. En México el Acuerdo ADPIC entró en vigor el 1° de enero del año 2000.

"Dentro de los **FOROS REGIONALES** encontramos al **Foro de Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC)** el cual se estableció en 1989 como respuesta a la creciente interdependencia entre las economías de Asia y el Pacífico. En sus inicios APEC representaba un Foro de diálogo informal, y desde entonces se ha convertido en el principal mecanismo regional para promover el libre comercio y la cooperación económica. La meta de APEC es lograr avanzar hacia una economía dinámica con un sentido de comunidad.¹⁶

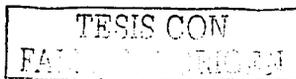
La agenda de Acción para la Aplicación de la Declaración de Bogor por parte de las economías del APEC se aprobó el 19 de noviembre de 1995, en Osaka, Japón. En esta Agenda de Acción se previó el tema de la Propiedad Intelectual y se estableció la elaboración de un Plan de Acción Individual por cada Economía parte de APEC y una serie de Acciones Colectivas.

Con el objeto de consolidar la presencia de México en la región Asia-Pacífico, como un país que cuenta con un sistema legal adecuado para la protección de la propiedad intelectual se han desarrollado trabajos derivados de las acciones colectivas sobre la materia para alcanzar los objetivos ya establecidos dentro de la Agenda, participando activamente en las reuniones.

El objetivo de la Agenda señala el establecimiento de una protección adecuada y efectiva por parte de las economías, incluyendo las leyes, la administración y la observancia de los derechos de Propiedad Intelectual en la región Asia-Pacífico, basándose en los principios de trato nacional y transparencia establecidos en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC).

La elaboración de la parte de Propiedad Intelectual del Plan de Acción de México correspondió al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) y al Instituto Nacional

¹⁶ BECERRA RAMÍREZ, Manuel. *Derecho de la Propiedad Intelectual*, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2000, p. 69



del Derecho de Autor (INDA) de la Secretaría de Educación Pública, para lo cual se tomó en cuenta el objetivo y los lineamientos de las Agendas de Acción.

En el 2000 se acordó que el Plan de Acción se modificara y se elaborara de manera electrónica. Este nuevo Plan de Acción incluye los siguientes puntos:

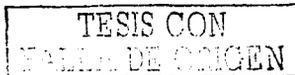
- * Implementación del Acuerdo ADPIC
- * Aseguramiento de la concesión expedita de los derechos de propiedad intelectual
- * Observancia efectiva de los derechos de propiedad intelectual
- * Educación pública sobre propiedad intelectual
- * Cooperación en APEC sobre propiedad intelectual

Es importante manifestar que el Convenio de París establece una serie de medidas cautelares que México debe respetar por ser firmante del mismo, dentro de las limitaciones que le impone el artículo 133 de nuestra Carta Magna, es decir, que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ellas y los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión.

El artículo 9 del Convenio de París señala en el inciso 1: Todo producto que lleve ilícitamente una marca de fábrica o de comercio o un nombre comercial será embargado al importarse en aquellos países de la Unión en los cuales esta marca o este nombre comercial tengan derecho a la protección legal.

La excepción la contiene el inciso 4 del propio numeral, cuando señala que las autoridades no están obligadas a efectuar el embargo en caso de tránsito

El embargo puede darse ya sea en el momento de la importación o bien en el interior del país, según convenga o lo dispongan las leyes de cada país contratante, es por lo anterior la importancia que tienen las acciones colectivas las cuales cito a continuación.

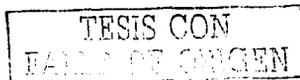


Acciones Colectivas están orientadas a contribuir a la facilitación del comercio en la región y son desarrolladas por parte de las Economías del APEC. Se designó a Japón como coordinador del tema de la propiedad intelectual.

Las acciones colectivas y las economías que las coordinan son las siguientes:

ACCION COLECTIVA	ECONOMIA
a) Profundizar el diálogo sobre políticas de propiedad intelectual entre las economías del APEC	Japón
b) Realizar un estudio sobre el estado actual de la protección de los derechos de propiedad intelectual en la región	Australia
c) Desarrollar una lista de puntos de contacto de expertos de propiedad intelectual del sector público y privado y una lista de los funcionarios encargados de la observancia de la ley	Australia
d) Intercambiar información sobre marcas notoriamente conocidas	Tailandia
e) Intercambiar información sobre sistemas administrativos de los derechos de propiedad intelectual para la simplificación y estandarización	Estados Unidos, México, Japón y Singapur
f) Estudiar las medidas para la efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual	México
g) Implementar el Acuerdo ADPIC (Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio, anexo 1C del Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio OMC)	Corea

El IMPI en coordinación con el INDA de la SEP participa activamente en la realización de las acciones colectivas preparando oportunamente las propuestas y la información requerida. Asimismo, México es la economía encargada de coordinar la acción colectiva e-2) y f)



En el año 2000, y como consecuencia de la implementación del Acuerdo ADPIC por parte de las economías de APEC y de la finalización de algunas acciones colectivas, el IPEG decidió reelaborar las acciones colectivas con base a las nuevas necesidades del grupo y a las tendencias en la materia. Por el momento, el grupo se encuentra deliberando para la aprobación e implementación de las nuevas acciones colectivas, que probablemente se adoptarán en la próxima Reunión del IPEG que está programada para marzo del 2001, en Sydney, Australia.

‘Otro foro regional importante es el **Area de Libre Comercio de las Américas (ALCA)**³⁷; la cual no es más que el esfuerzo por unificar las economías del Hemisferio Occidental en un solo acuerdo de libre comercio, fue iniciado en la Cumbre de las Américas, llevada a cabo en diciembre de 1994, en Miami, Florida. Los mandatarios de los 34 países de la región acordaron establecer un "Área de Libre Comercio de las Américas" (ALCA) y concluir las negociaciones para el acuerdo a más tardar en el año 2005. Asimismo, estos mandatarios se comprometieron a lograr un avance sustancial hacia el ALCA para el año 2000.

Estas decisiones se encuentran delineadas en la Declaración de Principios y en el Plan de Acción de la Cumbre.

El esfuerzo por establecer el ALCA ha sido un proceso dinámico que inicialmente, involucraba tres elementos básicos:

*Los Ministros de Comercio del Hemisferio, que desarrollaron el plan de trabajo completo para el ALCA;

*Los 12 Grupos de Trabajo del ALCA establecidos por los Ministros, recopilaron información del estado actual de las relaciones comerciales entre los países del Hemisferio; y

*Los Viceministros de Comercio del Hemisferio, coordinaron los esfuerzos de los Grupos de Trabajo y asesoran a los Ministros.

³⁷ <http://www.impi.gob.mx/vceb/docs/relaciones/imagenes/cooperacion.gif>, consultada el 30 de octubre 2002.

Desde la Cumbre de Miami, los Ministros de Comercio se han reunido en cinco ocasiones para formular y ejecutar un plan de trabajo para el ALCA. La primera reunión fue en Denver, Colorado, en 1995; la segunda en Cartagena, Colombia, en 1996; la tercera en Belo Horizonte, Brasil, en 1997; la cuarta en San José, Costa Rica, en 1998; y la quinta en Toronto, Canadá, en 1999. La sexta reunión se llevó al cabo en el mes de abril del 2001, en Buenos Aires, Argentina.

A la fecha se han integrado 12 Grupos, quienes se han reunido en diversas ocasiones y en diversos países de América para obtener y compilar información relevante en cuanto a las relaciones comerciales en sus respectivas áreas, de acuerdo con sus mandatos, a fin de determinar posibles vías que condujeran a las negociaciones.

El ambicioso objetivo de crear un área de libre comercio, propuesta por los mandatarios de los 34 países durante la Cumbre de las Américas de Miami en 1994, recibió un importante impulso gracias a la Declaración Ministerial de San José, del 19 de marzo de 1998. Este documento, acordado por los Ministros, ha servido de base para la puesta en marcha formal de las negociaciones hemisféricas, mismo que fue presentado a los Jefes de Estado y Gobierno, en la Segunda Cumbre de las Américas, en Santiago de Chile, en abril de 1998.

La gran importancia de la Declaración de San José radica en que inician las negociaciones del ALCA, y de este modo la estructura y organización de las mismas. En primer lugar, los 12 Grupos de Trabajo fueron transformados a 9 Grupos de Negociación. Cada Grupo con un Presidente y un Vicepresidente que serán seleccionados para ejercer su cargo en un periodo de 18 meses. Asimismo, para guiar el trabajo de cada uno de los Grupos de Negociación, los Ministros establecieron principios y objetivos generales, así como objetivos específicos (mandatos).

Grupos de Negociación del ALCA:

Acceso a mercados; Inversiones; Servicios; Compras del Sector Público; Solución de Controversias; Agricultura; Propiedad Intelectual; Subsidios, antidumping y derechos compensatorios; y Política de competencia.

TESIS CON
FALLA DE CUMPLIMIENTO

En segundo lugar, para guiar el trabajo de estos Grupos de Negociación, seleccionar sus Presidentes y Vicepresidentes, y decidir la estructura general del acuerdo y los asuntos institucionales, se estableció el Comité de Negociaciones Comerciales (CNC) a nivel Viceministros.

Las negociaciones del ALCA se desarrollan bajo una estructura acordada que asegura la amplia representación geográfica de los países participantes. La Presidencia del ALCA rotará al final de cada Reunión Ministerial. Los países que ejercerán las Presidencia durante el proceso de negociación serán: Canadá, Argentina, Ecuador, y conjuntamente Brasil y Estados Unidos y del mismo modo, serán sede de las Reuniones Ministeriales y presidirán al CNC.

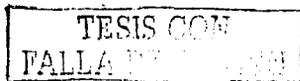
Grupo de Negociación sobre los Derechos de Propiedad Intelectual (GNPI) fue establecido en la Reunión Ministerial de san José, en 1998. Inició el proceso de negociación respetando los principios orientadores que forman parte de la Declaración de San José y contando con la información aportada por el Grupo de Trabajo de acuerdo a las tareas que habían sido realizadas meses anteriores.

El objetivo específico del GNPI, de acuerdo al mandato de dicha Declaración es:

"Reducir las distorsiones del comercio hemisférico y promover y asegurar una adecuada y efectiva protección de los derechos de propiedad intelectual. Se deberán tomar en cuenta los avances tecnológicos."

Para el primer periodo de negociaciones de 18 meses (1998-1999), se eligió a Venezuela como Presidente del Grupo y a Ecuador como Vicepresidente. Durante este periodo el GNPI se reunió en cuatro ocasiones en Miami, Florida.

Al finalizar el periodo de negociaciones, el GNPI presentó al Comité de Negociaciones Comerciales un esquema anotado del área de propiedad intelectual, que refleja detalladamente todos los temas en los que el Grupo alcanzó consenso y aquellos en los que no se llegó a consenso. Este esquema sirvió como insumo al CNC (Comité de Negociaciones Comerciales) para su informe en la Reunión Ministerial de Toronto, en noviembre de 1999.



Esta Reunión Ministerial dio fin al primer periodo de negociaciones (1998-1999) y al mismo tiempo dio inicio al siguiente periodo de 18 meses que abarca el año 2000 y 2001. Se dieron a conocer los progresos y logros alcanzados por los Grupos de Negociación, la nueva nómina de países que servirán como Presidentes y Vicepresidentes durante estos 18 meses así como, los próximos pasos en las negociaciones.

Asimismo, para el periodo de negociaciones 2000 y 2001, México tuvo a cargo la Presidencia del GNPI y Paraguay la Vicepresidencia.

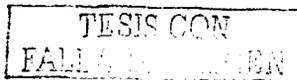
Para este segundo periodo de negociaciones, el Grupo se ha reunido en tres ocasiones, en Miami, Florida.

Respecto a los **TRATADOS BILATERALES O TRATADOS DE LIBRE COMERCIO**: En la actualidad México ha firmado ocho tratados de libre comercio. En el caso específico del Sistema de Propiedad Industrial, durante los últimos años ha adquirido gran importancia en la economía tanto a nivel nacional como internacional, por su vinculación con el comercio mundial y por la innovación tecnológica y transferencia de tecnología, por lo que es imperativa la necesidad de contar con un sistema de protección más amplio tanto a nivel nacional como internacional para la propiedad industrial.

Para México, un elemento importante dentro de su economía ha sido el incremento de acuerdos comerciales que a su vez han sido entre otras cosas, fuentes de materias primas e insumos industriales y equipo, y han fomentado el flujo de inversiones, servicios, tecnología y personas, obteniendo crecimiento y bienestar nacional.

Actualmente, los ocho tratados de libre comercio mencionados otorgan un régimen de protección para los derechos de propiedad industrial, además, ante este proceso de globalización, los países se preocupan por reforzar sus legislaciones respecto a estos derechos, garantizando que la protección sea adecuada, estos tratados son:

* "TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE ENTRE CANADÁ, ESTADOS UNIDOS Y MÉXICO (TLCAN) (Sexta Parte, Capítulo XVII Propiedad Intelectual)



* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE COSTA RICA (Capitulo XIV Propiedad Intelectual)

* TRATADO DE LIBRE COMERCIO DEL GRUPO DE LOS TRES (G3) (INTEGRADO POR MÉXICO, COLOMBIA Y VENEZUELA) (Capitulo XVIII Propiedad Intelectual)

* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPUBLICA DE BOLIVIA (Capitulo XVI Propiedad Intelectual)

* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE NICARAGUA (Capitulo XVII Propiedad Intelectual)

* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE CHILE (Capitulo XV Propiedad Intelectual)

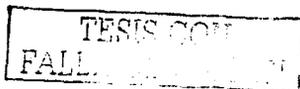
* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA (Titulo IV. Propiedad Intelectual)

* TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL ESTADO DE ISRAEL^{38*}

El contenido de las disposiciones relativas a los derechos de propiedad intelectual incluidas en estos tratados varían, sin embargo, la mayoría incluyen disposiciones generales y principios básicos dentro del Capítulo de Propiedad Intelectual. Estas disposiciones y principios se constituyen de los siguientes puntos:

- * Disposiciones sobre la materia
- * Definiciones
- * Protección de los derechos
- * Trato Nacional
- * Excepciones
- * Trato a la Nación más favorecida
- * Control de Prácticas abusivas o contrarias a la competencia
- * Cooperación para eliminar el comercio de bienes que infrinjan los derechos de propiedad intelectual

³⁸ SERRANO MIGALLON, Fernando. *La Propiedad Industrial en México*. 3ª. Edición corregida. México, Editorial Porrúa 2000, pág. 500.



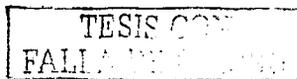
"A pesar de que estos principios y disposiciones se estipulan de forma uniforme en cada uno de los tratados, en cada uno de ellos, se incorporan diferentes figuras para su protección.³⁹"

Con el fin de desarrollar y fortalecer la gestión administrativa y la modernización del sistema de propiedad industrial, el IMPI ha mantenido actividades de cooperación con diversas Oficinas y Organizaciones internacionales relacionadas con la propiedad industrial. Las modalidades de cooperación que se han seguido se centran básicamente en la capacitación de personal, intercambio de información y cooperación técnica, y educativa.

Así, los principales organismos y oficinas con los que el IMPI mantiene actividades de cooperación son:

- * Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)
- * Oficina Europea de Patentes (EPO)
- * Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Francia (INPI)
- * Instituto Nacional de la Propiedad Industrial de Brasil (INPI)
- * Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI)
- * Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA)
- * Secretaría de Integración Económica Centroamericana (SIECA)
- * Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos (USPTO)
- * Oficina Española de Patentes y Marcas (OEPM)

³⁹ <http://www.impi.gob.mx/web/docs/relaciones/imagenes/cooperacion.gif>, consultada el 30 de octubre 2012.



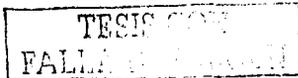
CAPITULO IV CRITICA Y PROPUESTA

4.1 Respetto de las Infracciones:

Son la contravención a normas de carácter administrativo derivada de una acción u omisión. Las leyes administrativas constituyen un conjunto de normas jurídicas que tienden a asegurar el orden público, otorgando derechos y obligaciones a los gobernados, limitando así la actuación de los individuos. Sin embargo, hay ocasiones en que los ciudadanos no respetan esas normas de carácter general, impersonal y abstracto, ya porque las cuestionan o porque son objeto de controversia o violación, es entonces cuando el estado interviene para hacer respetar el derecho violado, a través de la potestad sancionadora de la administración pública.

Existen infracciones administrativas que se consideran delitos , por ello es importante distinguir entre infracción y delito.

- a) La infracción es sancionada generalmente por una autoridad administrativa subordinada, mientras que al delito lo sanciona el poder judicial a través de tribunales independientes.
- b) El acto u omisión que da lugar a la infracción viola disposiciones de carácter administrativo, leyes, reglamentos, circulares etc. El delito vulnera leyes de carácter penal que protegen la vida, la salud el patrimonio, etc.
- c) La infracción puede ser atribuida a personas físicas y a personas morales; el delito únicamente puede ser llevado a cabo por personas físicas.
- d) La sanción aplicable en el caso de la infracción se traduce en multas, mientras que el delito priva de la libertad generalmente.
- e) Los elementos de dolo y culpa no son esenciales para que la infracción administrativa exista, por el contrario, los delitos contra propiedad industrial requerirán siempre el elemento de culpabilidad para existir.



Es por lo anterior que al ser dos figuras distintas el delito y las infracciones no podemos referirnos a las infracciones como delitos cuando se ha configurado la reincidencia.

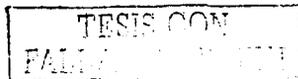
Originalmente, la Ley de 1991 contenía un artículo 213 que se refería a las infracciones de carácter administrativo, el cual a su vez correspondía, o tenía su equivalente en el artículo 210 de la Ley de 1976. Sin embargo, en 1994 el artículo 213 sufrió modificaciones que tienen que ver con las nuevas tendencias en materia de protección a la propiedad industrial; es decir, con la tendencia hacia la despenalización de las infracciones del derecho de la propiedad industrial.

De acuerdo con el artículo 213 vigente se enumeran 25 tipos de infracciones. En la última, en forma muy amplia y vaga, a manera de un saco o costal en el que pueden caer muchas cosas, se menciona que también son infracciones administrativas: "*las demás violaciones a las disposiciones de esta Ley que no constituyan delitos*". De estos 25 tipos de infracción, la ley de 1991 en su versión original solamente reconocía 11.

Las violaciones marcadas con los números romanos XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI son "nuevas" en este lugar, porque antes el legislador las tenía colocadas en el artículo 223 y eran consideradas como delitos. Esto significa que la ley se inclina más a aplicar medidas preventivas y de reparación de daño que a la aplicación de medidas punitivas. Enfoque que tiene que ver con la tendencia, de alguna manera traída por el TLCAN, en donde la esencia es la sanción económica y el mantenimiento de los lazos comerciales más que la sanción de carácter corporal, como lo sería en el caso de la sanción penal.

Además hay que notar que este tipo de infracciones, también están sancionadas por la legislación en materia de protección al consumidor. En efecto, la Ley Federal de Protección al Consumidor sanciona también este tipo de infracciones.

Los elementos con que cuenta el IMPI para sancionar la violación de las normas sustantivas de protección de la propiedad industrial, son multas, clausuras, y el arresto administrativo. Así, de conformidad con la Ley de la propiedad industrial, las sanciones en caso de las infracciones administrativas son las siguientes:



**) Multa hasta por el importe de veinte mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;*

No se señala si la multa que se aplicará se deberá determinar por el salario mínimo que estaba vigente en el momento de cometerse la infracción, o bien, si es el salario vigente al momento de dictar resolución o que ésta quede firme, pues procede el juicio de amparo ante el Juez de Distrito y el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito, lo cual hace que entre una cosa y otra transcurran varios años, durante los cuales el salario habrá variado considerablemente, máxime si esto acontece en momentos de inflación.

II. Multa adicional hasta por el importe de quinientos días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por cada día que persista la infracción;

Se hace la misma observación que para la fracción que antecede.

III. Clausura temporal hasta por noventa días;

La clausura es una medida inconstitucional, pues se está coartando una libertad; se está molestando en sus bienes, papeles, posesiones o derechos, a una persona que está ejerciendo su libertad de comercio, sin que medie juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes dictadas con anterioridad al hecho.

IV. Clausura definitiva,

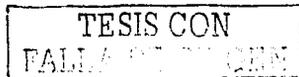
Con las mismas observaciones que la fracción anterior

V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.⁴⁰

El artículo 215 señala: La investigación de las infracciones administrativas se realizará por el Instituto de oficio o a petición de parte interesada.

El artículo 218 de la ley en la materia, dispone que en el caso de reincidencia se duplicarán las multas impuestas anteriormente, sin que su monto exceda del tripla del máximo fijado en el artículo 214 del propio ordenamiento.

⁴⁰ Artículo 24 de la Ley de la Propiedad Industrial.



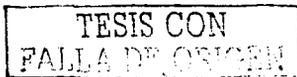
El artículo 219 de la ley de la Propiedad Industrial establece: Que las clausuras podrán imponerse además de la multa o sin que está se haya impuesto y señala el caso en que procedera la clausura definitiva. Será procedente la clausura definitiva cuando el establecimiento haya sido clausurado temporalmente por dos veces y dentro del lapso de dos años, si dentro del mismo se reincide en la infracción, independientemente de que hubiere variado el domicilio.

Aquí hay que anotar que las reformas a la Ley de Propiedad Industrial, en agosto de 1994, incrementan el monto de la multa a pagar, de diez mil días de salario mínimo general vigente, a veinte mil días de salario, que es como actualmente se encuentra. La imposición de estas sanciones por parte del IMPI se hace en un marco aparentemente limitado, de conformidad con la Ley de propiedad Industrial, es decir, en la imposición de las sanciones antes mencionadas, el IMPI debe tomar en consideración los siguientes elementos: el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor, y la gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los directamente afectados.

Aparentemente, esto constituye una limitación, sin embargo, no lo es tanto ya que los elementos que acabo de mencionar, de alguna manera son subjetivos (por ejemplo "el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción") por lo que al no estar debidamente delimitados conceden a la autoridad administrativa, es decir, al IMPI, un amplio margen de discrecionalidad que, por supuesto, aumenta su poder.

El IMPI realiza la investigación de las infracciones administrativas de oficio, o bien a petición de parte interesada.⁴¹⁹ Para eso, si es necesario realizar una visita de inspección.⁴²⁰ En caso de que no lo sea, se inicia el procedimiento; el IMPI, con los elementos con que cuente y las pruebas que sustente la presunta infracción, corre traslado al presunto infractor para que

⁴¹⁹ Artículo 215 de la Ley de la Propiedad Industrial.



conteste y presente las pruebas en el plazo de diez días⁴². Después de lo cual, con los elementos que cuente, dicta su resolución.

De acuerdo con el derecho mexicano, sobre esta resolución definitiva que dicte el IMPI, procede el juicio de amparo, lo que puede alargar todavía más la resolución de un asunto y puede llevar a más abusos por parte de los infractores.

Por otra parte, la ley sanciona en forma más severa la reincidencia, ya que en esos casos se duplicarán las multas impuestas anteriormente o bien con la clausura definitiva, si anteriormente, en el lapso de dos años, se hubiera clausurado temporalmente por dos veces, independientemente de que la reincidencia se tipifica como delito lo cual veremos posteriormente.

Ahora bien, las multas tienen como consecuencia el aumento de la recaudación del gobierno; por su parte, la clausura y el arresto tienen por objetivo evitar que el infractor se mantenga en su actividad violatoria. Pero esto no sería suficiente para el titular de un derecho de la propiedad industrial que, en términos generales, le interesa más la cuestión económica, es decir, explotar su bien protegido y recibir ingresos por esa explotación, lo que no se logra con multas y arrestos. Es por eso que independientemente de esas sanciones, de carácter administrativo, la ley habla del resarcimiento de daños y perjuicios.

La Ley de la Propiedad Industrial menciona que las sanciones antes descritas se aplican independientemente de lo que pudiera resultar por la indemnización a los afectados mediante el pago de daños y perjuicios.

Por supuesto, el pago de los daños y perjuicios se debe hacer valer ante los tribunales federales en materia civil. En virtud de que el pago de daños y perjuicios en muchos casos es difícil de probar, ya que no se tiene parámetros, el legislador mexicano introdujo una fórmula que consiste en el establecimiento de un mínimo:

"La reparación del daño material o la indemnización de daños y perjuicios por la violación de los derechos que confiere esta Ley, en ningún caso será inferior al cuarenta por ciento del precio de la venta al público de

⁴² Artículo 216 de la Ley de la Propiedad Industrial.

cada producto o la prestación de servicios que impliquen una violación de alguno o algunos de los derechos de propiedad industrial regulados en esta Ley.⁴³

Esta disposición es nueva, y tiene su razón de ser en el hecho de que anteriormente se cuestionaba la efectividad del derecho potencial a la indemnización de los daños y perjuicios. Eso también significa que no hay mucha confianza en los procedimientos civiles en el sistema mexicano, a pesar de lo cual es necesario señalar que independientemente de lo anterior, es posible recurrir en forma supletoria a lo dispuesto en los artículos 2108, 2109 y 2110 del Código Civil para el Distrito Federal., supletorio en materia federal y que se refiere a la definición de daño y perjuicio.

Que al respecto señalan, se entiende por **daño**, la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por falta de cumplimiento de una obligación.

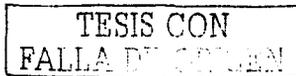
^{*}Se reputa **perjuicio**, la privación de cualquiera ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación. Los **daños y perjuicios**, deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya esa que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.^{44 *}

Así la Ley establece diferentes tipos de procedimiento contra las infracciones de carácter administrativo, y toma como ordenamiento supletorio el Código Federal de Procedimientos Civiles. En efecto, el capítulo II se refiere al procedimiento de declaración administrativa, que puede ser de diferentes tipos: nulidad, caducidad y cancelación e infracción administrativa.

Dicho procedimiento se inicia de oficio o a petición de quien tenga interés jurídico, y se sustancia ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Además, la ley da una serie de reglas destinadas a los requisitos de forma: cuál debe ser el contenido de la solicitud de la declaración, y los documentos que servirán como prueba;

⁴³ Artículo 221 bis de la *Ley de la Propiedad Industrial*

⁴⁴ *Código Civil* vigente para el Distrito Federal



Una vez que sea admitida la declaración se tomarán dos caminos: en lo que respecta a la solicitud de declaración administrativa de nulidad, caducidad y cancelación, el Instituto notificará al afectado para que conteste en un mes; en el caso del procedimiento de declaración administrativa de infracción, que es el que nos interesa, el procedimiento es diferente, por que la Ley de Propiedad Industrial manda que, en caso de que así lo amerite, se realice una visita de inspección; si no lo amerita, entonces el IMPI correrá traslado al presunto infractor, concediéndole un plazo de diez días para que manifieste lo que a su derecho convenga y presente las pruebas correspondientes.

Durante el procedimiento, y con la evidente finalidad de evitar las demoras en su tramitación, no se admitirán los procedimientos de previo y especial pronunciamiento, sino que se resolverán al emitirse la resolución que proceda. Es posible conceder un plazo adicional de quince días para presentación de las pruebas en el caso de que se encuentren en el extranjero y así lo manifieste en su escrito de ofrecimiento.

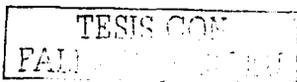
En materia de protección de la propiedad industrial, las medidas rápidas, de sencilla tramitación y, por su puesto, efectivas, para detener, corregir la violación de los derechos de la propiedad industrial, generalmente, esas medidas, en diferentes sistemas (por ejemplo en el sistema canadiense y estadounidense), recaen en el área de competencia del Poder Judicial, en la institución de la injunción. Sin embargo, el sistema mexicano prefirió confiar esas atribuciones al IMPI, en el cual se encuentran las facultades en materia de medidas provisionales. Aunque hay que notar que tiene limitaciones si pensamos que el resarcimiento de daños y perjuicios no se hace por este procedimiento, es decir, hay que intentar la vía civil para lograrlo.

En materia de medidas precautorias, el IMPI, de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial, podrá adoptar las siguientes medidas:

**I. Ordenar el retiro de la circulación o impedir ésta respecto de las mercancías que infrinjan derechos de los tutelados por esta Ley;*

II. Ordenar se retiren de la circulación:

a) Los objetos fabricados o usados ilegalmente; b) Los objetos, empaques, envases, embalajes, papelería, material publicitario y similares que infrinjan



LA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA

alguno de los derechos tutelados por esta Ley; c) Los anuncios letreros, rótulos, papelería y similares que infrinjan alguno de los derechos tutelados por esta Ley, y d) Los utensilios o instrumentos destinados o utilizados en la fabricación, elaboración u obtención de cualquiera de los señalados en los incisos a), b) y c), anteriores;

III. Prohibir, de inmediato la comercialización o uso de los productos con los que se viole un derecho de los protegidos por esta Ley;

IV Ordenar al presunto infractor o a terceros la suspensión o el cese de los actos que constituyan una violación a las disposiciones de esta Ley, y

VI Ordenar se suspenda la prestación del servicio o se clausure el establecimiento cuando las medidas que se prevén en las fracciones anteriores no sean suficientes para prevenir o evitar la violación a los derechos protegidos.^{45, 46}

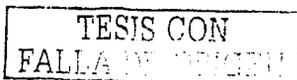
Por supuesto, estas medidas precautorias se ejercitan dentro de un marco jurídico específico, ya que se sustancian mediante un procedimiento en donde el promovente deberá probar varios extremos, la existencia de una violación a su derecho: que la violación a su derecho sea inminente, la existencia de la posibilidad de sufrir un daño irreparable, y la existencia de temor fundado de que las pruebas se destruyan, oculten, pierdan o alteren; además, otorgar fianza y la información necesaria. Por su parte, el presunto infractor tiene derecho a otorgar contrafianza.

En todo momento, el IMPI tiene la función de carácter conciliatorio, lo que aumenta sus facultades, o bien sus responsabilidades en materia de propiedad industrial.

Dentro de las amplias funciones del IMPI también están las de realizar inspecciones y la requisición de datos. Esta figura de la inspección no es nueva en la legislación mexicana, ya que también estaba regulada en la Ley de 1976, y, en este caso, correspondía a la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial la facultad de aplicarla.

Se entiende por visitas de inspección las que se practiquen en los lugares en que fabriquen, almacenen, trasporten, expidan o comercialicen productos o en que se presten servicios con objeto de examinar los productos, las condiciones de prestación de servicios y los documentos relacionados con la actividad de que se trate. La visita de inspección, cuyo

⁴⁵ Artículo 199 bis de la Ley de la Propiedad Industrial.



procedimiento se establece detalladamente en la Ley de la Propiedad Industrial, en caso que haya infracciones de carácter administrativo (a que se refiere el artículo 213, o algún delito a que se refiere el artículo 223) puede desembocar en un aseguramiento cautelar, dice el artículo 211: si durante la diligencia se comprobara fehacientemente la comisión de cualquiera de los actos o hechos previstos en los artículos 213 y 223, el inspector asegurará, en forma cautelar, los productos con los cuales presumiblemente se cometen dichas infracciones o delitos, levantando un inventario de los bienes asegurados, lo cual hará constar en el acta de inspección y se designará como depositario al encargado o propietario del establecimiento en que se encuentre, si éste es fijo; si no lo fuere, se concentrarán los productos en el IMPI.

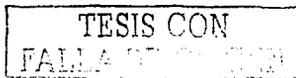
Si se trata de hechos que posiblemente constituyan delitos, el mismo IMPI lo hará constar en la resolución que emita al efecto.

Así existen reglas precisas sobre la disposición de los bienes asegurados, lo cual es muy acertado, ya que llena un vacío que contenía la legislación anterior, con lo cual se da seguridad y transparencia jurídicas. Me estoy refiriendo al caso de que el IMPI dicte una resolución definitiva, declarando que se ha cometido una infracción administrativa. En este caso el IMPI decidirá, con audiencia de las partes, sobre el destino de los bienes asegurados.

Por todo lo anterior me parece que nuestros legisladores deben de modificar la Ley de la Propiedad Industrial a fin de que se diferencien perfectamente los delitos de las infracciones ya que en caso contrario se seguiría lastimando más a nuestra economía y no sólo eso, sino que personas sigan delinquiendo cada día en la impunidad total.

4.2 Respetto de la reincidencia:

“La reincidencia no es una figura autónoma, por esta se entiende la realización del mismo acto producto de la infracción administrativa dentro de los dos años siguientes a que la infracción administrativa haya quedado firme, también la situación penal en que incurre el delincuente que habiendo sido juzgado y condenando por un delito, comete otro u otros

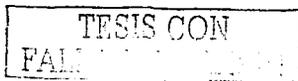


delitos.⁴⁶⁷ Así el Libro primero capítulo VI del Código Penal Federal habla de reincidencia, al respecto menciona que hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley. La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en este Código o Leyes especiales. Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa, será considerado como delincuente habitual, siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de tres años, en las prevenciones anteriores se comprenden los casos en que uno solo de los delitos, o todos, queden en cualquier omento de la tentativa, sea cual fuere el carácter con que intervenga el responsable, para lo anterior nuestra legislación penal prevé en que casos no se aplicará, que son: tratándose de delitos políticos y cuando el agente haya sido indultado por ser inocente.

Por lo anterior es de notar que el IMPI primero tuvo que haber determinado la infracción la cual es de aproximadamente 3 meses en determinarla a partir de que la parte ofendida le a hecho la notificación de la realización de una probable infracción o delito en su contra, para ello y para no dejar en estado de indefensión al presunto infractor se le notifica si es que no se encuentra in flagranti y éste puede recurrirla a través del juicio de amparo, el cual aproximadamente tarda en resolverse en 6 meses, y además si en la sentencia del juicio de ampara no lo ampara ni lo protege nuevamente puede recurrirlo a través del recurso de queja, el cual tarda de 3 a 4 meses en resolverse dependiendo de la carga de trabajo del juzgado, lo cual hace tardía la impartición de justicia además que el ofendido se desgasta ya que prácticamente lo que a este le interesa es que se le resarzan los daños sufridos.

La reincidencia es un tema muy amplio pero el fin único y su razón de ser es que se aplique una pena mayor a la impuesta toda vez que se entiende que si la persona vuelve a delinquir es por que dicha pena no fue suficiente. La reincidencia tiene que ser perfectamente configurado ya que en caso de error se estaria en posibilidad de interponer amparo en contra

⁴⁶⁷ DIAZ DE LEON, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México 2000, Págs. 638 y 639.



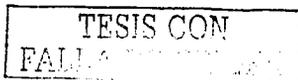
de la sentencia en donde se le aplica la pena por reincidente, por lo anterior es menester hacer mención de las siguientes tesis:

REINCIDENCIA. *La confesión del acusado en el sentido de encontrarse gozando de libertad condicional por anterior sentencia impuesta por el mismo juzgador que comete el nuevo delito, y la certificación del Secretario del Juzgado de que tal antecedente existe, constituyen prueba de la reincidencia del agente.*

REINCIDENCIA. CUANDO NO HAY. *Es primer elemento para considerar que hay reincidencia, una condena por sentencia ejecutoria previa la comisión del segundo delito. En el caso concreto, la condena impuesta al inculcado en diverso proceso por el delito de robo, lo que mediante sentencia que causó ejecutoria según resolución de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta, en tanto que el segundo delito de robo lo cometió el inculcado con fecha veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, de donde no se satisfizo el requisito de una condena previa que haya quedado firme, y por tal motivo la pena impuesta al inculcado como reincidente debe revocarse.*

REINCIDENCIA. DECLARACION DE LA PRIMERA. *Para que validamente se pueda tener a un acusado como reincidente, es preciso, entre otros factores, que se demuestre fehacientemente que fue condenado con anterioridad por sentencia que haya causado ejecutoria. Si este dato no queda comprobado en autos, la declaratoria correspondiente es violatoria de garantías.*

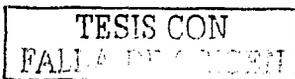
Pero en este tema de propiedad industrial como sabemos las personas que cometen los delitos o infracciones no actúan en singular si no que se trata de personas organizadas para delinquir, pero que pasa cuando la persona reincidente se trata de un menor de edad que una vez que le impusieron una infracción y esta ha quedado firme comete una infracción nuevamente, obviamente le correspondería una pena de prisión y no ya tan solo una multa pues no es así ya que no se trata en sí de un reincidente, pues en los delitos por los que se hizo acreedor a dicha reclusión correccional no es culpable, ya que la culpabilidad, o sea el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad penal de la conducta antijurídica, supone, como presupuesto, la imputabilidad, o sea la capacidad de entender y de querer, y un menor obviamente no está en la aptitud intelectual y volitiva del presupuesto que es necesario para la culpabilidad y, en consecuencia, no puede incurrir en la comisión de un hecho delictivo. Puede incurrir, como en el caso de hechos antijurídicos, en cuya consumación su conducta se adecua a las hipótesis que señala en este caso la Ley de la Propiedad industrial, pero su actividad no es constitutiva de delito, por que no existe culpabilidad. Es por lo anterior que las personas que dirigen a estas organizaciones delictivas por lo general emplean a menores de edad a fin de evitar la prisión para éstos y para ellos



mismos. Toda vez que como lo cita el Código Penal Federal en su Libro Primero Capitulo III, artículo 13 Son autores o partícipes del delito:

- I.- Los que acuerden o preparen su realización.
- II.- Los que los realicen por sí;
- III.- Los que lo realicen conjuntamente;
- IV.- Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V.- Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI.- los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII.- Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII.- Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad. Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad que establece el artículo 64 bis que es pena hasta de las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva. La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena, así como para el otorgamiento o no de los beneficiarios o de los sustitutivos penales que la ley prevé. En caso de que el inculcado por algún delito doloso calificado por la ley como grave, fuese reincidente por dos o más ocasiones por delitos de dicha naturaleza, la sanción que corresponda por el nuevo delito cometido se incrementará en dos terceras partes y hasta en un tanto más de la pena máxima prevista para éste, sin que exceda del máximo señalado en el Título Segundo del Libro Primero del Código Penal Federal.



Otra cuestión importante respecto a la reincidencia es que no es suficiente para su comprobación el informe que rinda el Reclusorio Preventivo en el que estuvo el sentenciado ya que para tener por comprobada la reincidencia ésta debe de ser hecha por medio de certificación, bien sea de la autoridad judicial que conoció del caso o de alguna otra que tenga fe pública conforme a la Ley.

Como mencioné al principio la reincidencia no es una figura autónoma y depende de la realización de otro acto para integrarse, pero no debe ser tomada como un requisito para configurar la figura autónoma del delito, además en la actualidad si depende de la pericia del agente del Ministerio Público y de las redes que propongo en este trabajo de tesis se lleven a cabo para terminar con la delincuencia en esta materia de delitos de la propiedad industrial.

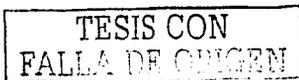
4.3 Respecto de los delitos:

“Se entiende por delito según el artículo 7 del Código Penal Federal vigente, el acto u omisión que sancionan las leyes penales.”⁴⁷

Como mencione anteriormente, la vía penal en la legislación de 1991 se ve disminuida con las reformas de 1994. En principio de cuentas, los delitos de persiguen por querrela de parte ofendida. Esto tiene consecuencias. Ya que. Anteriormente mencione que el IMPI, como resultado de la inspección, se pueden encontrar hechos que posiblemente son constitutivos de delitos, en ese caso el IMPI " lo hará constar en la resolución que emita al efecto", pero eso no significa que el IMPI tenga la obligación de querrellarse. Entonces, la querrela está limitada para los ofendidos, lo que evidentemente limita la actuación de las autoridades. A esto aunemos el hecho de que en materia federal " el ofendido no tiene carácter de parte en el procedimiento penal", lo que, por supuesto, limita su capacidad de acción.

El artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial enumera los delitos que el infractor puede cometer: "I. Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme".

⁴⁷ Agenda Penal Federal y del Distrito Federal, Editorial Porrúa, México 2003, pág. 123.



Hay que hacer notar que en lo que se refiere a la reincidencia. Para que ésta proceda es necesario que " la primera sanción administrativa impuesta por ésta razón haya quedado firme", lo cual dilata el ejercicio de la querrela. Esto es trascendente, pues no se pueden echar a andar todos los mecanismos que se derivan de la acción penal. Como ejemplo, en materia penal existen medidas cautelares, las cuales, evidentemente, no podrán ponerse en acción mientras no exista una resolución firme. Ahora bien, la exigencia de la "resolución firme" también nos lleva al cuestionamiento de si existe tal resolución en el caso de que la parte demandada interponga una demanda de amparo.

Por último, de acuerdo con este artículo, el hecho de realizar actos contrarios a los buenos usos y costumbres en la industria, comercio y servicios que impliquen competencia desleal y que se relacionen con la materia que la ley regula, siempre será considerado como una infracción de carácter administrativo aun cuando se realice en forma reiterativa.

" II.- Falsificar en forma dolosa y con fin de especulación comercial, marcas protegidas por esta Ley;

De acuerdo con esto, no es suficiente falsificar una marca; es necesario, además, que la falsificación sea dolosa y a escala comercial. Dos requisitos bastante vagos. En principio, habría que ver quien de buena fe, u ocasionalmente falsifica una marca. Además podríamos preguntarnos, ¿Qué es "escala comercial?", ¿lo de "escala comercial" significa una cierta cantidad? En realidad, son conceptos imprecisos que pueden dar motivo a que abogados hábiles se aprovechen de ello para evadir la protección a la propiedad industrial.

III.- Producir, almacenar, transportar, introducir al país, distribuir o vender, en forma dolosa y con fin de especulación comercial, objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley, así como aportar o proveer de cualquier forma, a subproductos, materias primas o insumos destinados a la producción de objetos que ostenten falsificaciones de marcas protegidas por esta Ley;

IV.- Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido previendo de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto.

TESIS CON
FALLA DE FONDO

V.- *Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado,*
y

VI.- *Usar la información contenida en un secreto industrial, que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado, o que le haya sido revelado por un tercero, a sabiendas de que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado.*

Estas últimas fracciones son lo que constituyen el complemento a la protección que el título tercero de la Ley de la Propiedad Industrial hace a los secretos industriales, es decir, se le otorga sanción. Hay que notar que el legislador prefirió la sanción de carácter penal antes que la administrativa.

Ahora bien, las sanciones por la comisión de tales delitos son las siguientes: dos a seis años de prisión y multa por el importe de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La sanción de prisión es menor a la medida aritmética de cinco años, por lo que quien lo comete tiene derecho a salir bajo fianza.

El ejercicio de la acción penal está limitado a la emisión de un dictamen técnico por parte del IMPI en dos casos concretos: primero cuando se reincida en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de la Ley, es decir, en la comisión de infracciones administrativas, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme; y dos, en caso de falsificación de marcas en forma dolosa.

La existencia del dictamen técnico en esta Ley da motivos a una serie de cuestionamientos por parte de la doctrina. Sobre todo el cuestionamiento gira alrededor de la naturaleza jurídica del dictamen técnico; esto es, ¿qué fuerza jurídica tiene dicho dictamen?, es decir, ¿tiene fuerza vinculatoria? Por ejemplo, el especialista en materia de propiedad industrial **Sergio Vela Treviño** puntualiza una serie de aspectos alrededor del dictamen técnico que están sin resolver:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Quién tiene capacidad para emitir el dictamen técnico;

Es necesario respetar la garantía de audiencia durante la tramitación y emisión del dictamen técnico;

Es impugnabile por recurso administrativo a través del juicio de amparo el contenido del dictamen técnico."⁸

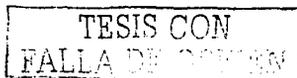
De esta manera, se cuestiona la legalidad del dictamen técnico y se pone en entredicho la idea de que existan "recursos expeditos para prevenir las infracciones " a que se refiere el TLCAN en su artículo 17.4.

Independientemente del multicitado dictamen técnico, este es un requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones civil, penal y de las medidas de declaración administrativa de violación, que los objetos de la violación contengan las leyendas de "patente en trámite", o "patente otorgada", o "marca registrada" o "M. R." o "R".

Por otra parte, independientemente de los delitos en que se incurra, el perjudicado por tales delitos podrá demandar la reparación y el pago de los daños y perjuicios sufridos con motivo de los mencionados delitos. En ello que se refiere a la jurisdicción, son competentes para conocer de los delitos y de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de la Ley de la Propiedad Industrial, los tribunales federales, sin embargo, la ley también prevé que en caso de que las controversias afecten sólo intereses particulares podrán conocer de ellas, a elección del actor, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

Una de las soluciones a un procedimiento largo e incierto en cuanto a la calidad del juicio, por la posible carencia de preparación del juzgador, es el arbitraje. En los años de 1989 y 1993 el viejo Código de Comercio mexicano que data de 1980 fue reformado para crear un capítulo que moderniza y pone al día el juicio arbitral.

⁸ VELA TREVIÑO, Sergio. *La integración previa relacionada con los delitos en contra de la propiedad industrial. Integración y medidas cautelares.* Estudios de propiedad industrial. México, 1992, p96.

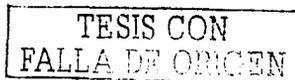


*Con las reformas de 1993, prácticamente se incorporan al Código de Comercio las partes sustanciales de la Ley Modelo del UNCITRAL sobre arbitraje comercial internacional⁹⁹. Esta puede ser una opción adecuada para las contrataciones sobre transferencia de tecnología, es decir, en donde exista una contratación. Sin embargo, dado el carácter voluntario del arbitraje, esta solución no funciona cuando se trata de una actividad de pirataje, en donde no exista la intención de someterse al arbitraje.

En este punto me parece oportuno mencionar algo respecto a la averiguación previa, la cual como sabemos es llevada a cabo monopolísticamente por el Ministerio Público, cuando está referida a los delitos en contra de la propiedad industrial se rige por los mismos criterios y disposiciones aplicables a la averiguación previa general u ordinaria, y en segundo lugar a que para la culminación de la averiguación y eventualmente para el ejercicio de la acción persecutoria, cuando se trata de delitos relacionados con la propiedad industrial, existen requerimientos extraordinarios, por lo anterior es menester consignar el conjunto de normas que resultan aplicables a las averiguaciones previas que son de naturaleza federal, y al respecto puede decirse que la fracción primera del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales, señala entre los distintos procedimientos que son motivo de codificación adjetiva, al que se denomina de averiguación previa a la consignación a los Tribunales, que establece las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal.

En relación con esta misma etapa, señala el artículo 3º del Código Federal de Procedimientos Penales, la posibilidad de que la policía judicial federal, cuando exista alguna dificultad o impedimento para iniciar alguna averiguación previa, tiene la facultad para recibir las denuncias de particulares o de cualquier autoridad sobre hechos que pueden constituir delitos de orden federal. Se entiende desde luego que esta intervención de policía judicial es excepcional ya que lo normal es que la averiguación previa se inicie a través de la recepción de alguna denuncia o querrela, así dentro del mismo artículo encontramos la obligación de buscar las pruebas necesarias o suficientes para acreditar la existencia de los delitos y así determinar la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido o participado en la comisión de tales ilícitos.

⁹⁹ SIQUEIROS, José Luis, *Arbitraje Mexicano: el Nuevo Estatuto*, Vol. 30, número 2, primavera 1995, p. 229



De acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público o de la Procuraduría General de la República, cabe la posibilidad de que la práctica de la averiguación previa culmine con una resolución de no ejercicio de la acción penal por haberse comprobado que los hechos no son constitutivos de delito o que operó en el caso alguna circunstancia de exclusión de la responsabilizas penal o que las personas imputadas en la indagatoria no son en realidad quienes cometieron el hecho ilícito si es que el mismo existe.

Una vez que se trataron las generalidades correspondientes a la averiguación previa, es menester analizar la situación procesal que debe cumplirse al culminar ésta con comprobación de los datos necesarios para ejercitar la acción penal, entre los aspectos más relevantes encontramos:

a) Que no existe requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa relacionada con los delitos de propiedad industrial, puesto que en forma expresa se dice que tiene la facultad para investigar tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificar tales delitos sin que se mencione algún requisito como el de formulación de querrela, en otras palabras se tratan de delitos perseguibles de oficio.

b) Se confiere al propio ministerio Público atendiendo lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, la capacidad para dictar medidas cautelares , es decir las medidas de aseguramiento y garantía.

c) Aparece un obstáculo procesal, por así decirlo, ya que para el ejercicio de la acción penal es necesario contar con un dictamen técnico que al efecto emita el IMPI.

De este conjunto de datos significativos y debidamente establecida la relación entre ellos, puedo arribar a una pequeña conclusión: que la averiguación previa que en materia de delitos contra la propiedad industrial compete al Ministerio Público Federal, tiene como característica común con toda otra investigación la de culminar con la integración de los elementos del tipo y la obtención de indicios relativos a la probable responsabilidad de alguna persona, y además que está limitada al dictamen técnico, ya que a pesar de que la integración de la averiguación haya quedado en forma satisfactoria respecto del artículo 16 Constitucional, no es posible deducir ante los tribunales la acción persecutoria ya que

TESIS COM
FALLA DE

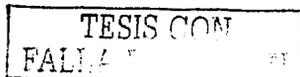
forzosamente se tiene que contar con el multimencionado dictamen técnico respecto del cual no existe una normatividad clara que permita con certeza absoluta identificar su naturaleza jurídica y condiciones que deba satisfacer al respecto encuentro dos puntos absolutamente oscuros que son:

a) El dictamen técnico que recibe el Ministerio Público, tiene fuerza de prueba plena para los efectos de la consignación ante los Tribunales, y;

b) Es vinculante el dictamen técnico o carece de ese atributo.

En este último punto encuentro una gran importancia, ya que si se considera que el dictamen técnico es vinculante, es decir que obliga al Ministerio Público a actuar en el sentido en el que se emita el dictamen, en alguna forma drástica se estaría desvirtuando el alcance que a la capacidad persecutoria del Ministerio Público puede actuar en contra de la opinión técnica, lo cual haría que se perdiera totalmente el sentido de este dictamen, y el IMPI estaría determinando la naturaleza delictuosa de un hecho y la responsabilidad de alguna persona violando el principio de inocencia conocido actualmente y expresado en las convenciones Internacionales sobre Derechos Humanos que México ha incorporado e su legislación interna

La idea de creación de tribunales especializados en materia de propiedad intelectual es muy atractiva. Además, es una opción que ya han probado algunos países, como la Gran Bretaña y Alemania, y otros más, como Rusia, lo contemplan en su legislación, aunque no han dado el paso definitivo hacia su creación. Sin embargo, la realidad es otra, en cuanto a costos de creación y operación. Creo que no sería un problema de carácter jurídico el establecimiento de este tipo de tribunales, más bien sería un problema económico. Aquí se puede referir la experiencia canadiense. Pero es posible encontrar soluciones intermedias, como la creación de organismos intermedios entre la Procuraduría y el IMPI, así como contar con una red como la que existe en materia de delitos contra la salud, así como, que los jueces de distrito que son quienes llevan este tipo de procedimientos y juicios penales tenga un amplio conocimiento acerca de la materia ya que aunque son peritos de peritos en muchas ocasiones carecen de conocimientos o no están a la vanguardia.



Cabe insistir en que la autoridad encargada de perseguir este tipo de delitos en contra de la propiedad industrial es el Ministerio Público Federal quien esta facultado para realizar todo tipo de diligencias para descubrir la verdad histórica de los hechos, pero que en muchas ocasiones ve obstaculizado su trabajo por falta del informe técnico que debe expedir el IMPI para poder configurar el tipo penal, no obstante de que en muchas ocasiones los delinquentes son detenidos en flagrancia y por falta del informe no pueden consignar la averiguación previa ya que es requisito indispensable para ello, además de que también depende del día en que sean detenidos ya que el Instituto trabaja de Lunes a Viernes y el Ministerio Público únicamente pueden retenerlos por 48 horas por lo que en caso de que no llegue el multicitado informe tendrá que dejarlos en libertad al igual que el Juez de Distrito en caso de que no vaya debidamente formulado.

Recordemos que para que se configure el delito en 13 de los 16 casos que señala el artículo 223 de la Ley de la Propiedad Industrial es necesario la reincidencia, lo cual es casi imposible ya que los delinquentes al aplicárseles una multa por parte del IMPI al haber cometido una infracción se cambian de lugar para seguir delinquirando o pagan a otras personas para que realicen su actividad razones por las cuales nunca se configura el delito a pesar de que el Ministerio Público y el IMPI realicen operativos ya sea conjuntamente o individualmente, así puedo decir que se trata de delinquentes perfectamente organizados y que se les debe perseguir como tales y no tan solo por la comisión de alguna infracción o delito, lo que repercutiría en que el Ministerio Público tendría más tiempo en recabar todos los elementos del tipo ya que recordemos que cuando se trata de delincuencia organizada el tiempo para que el Ministerio Público integre la averiguación se duplica, para lo anterior tengo que mencionar que la delincuencia organizada es aquella donde tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de forma permanente o reiterada algún delito, y una vez integrada debidamente consignarla a fin de que sean procesados y sentenciados dichos delinquentes que hacen tanto daño a la economía y a las empresas nacionales y extranjeras.

En lo que respecta a la persecución de los delitos la salida de Ernesto Soriano de la Fiscalía de Delitos de Propiedad Intelectual de la PGR, marca el fin de una época y pudiera

TESIS CON
FALLA DE CONFORMIDAD

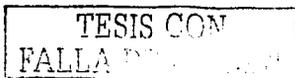
ser el inicio de nuevos derroteros en el campo de marcas, secretos industriales y derechos de autor.

Durante casi cuatro años, Soriano enfrentó la reducción abrupta de la participación de la PGR en el conocimiento de ilícitos de propiedad industrial, como consecuencia de las reformas a la Ley de la Propiedad Industrial en 1994 y de la nueva normatividad en materia autoral. La despenalización de muchas de las conductas que históricamente habían sido definidas como delitos, se explicó como un signo de modernidad que buscaba, en la imposición de multas, un efectivo medio de represión a las formas más reiteradas de competencia desleal.

La persecución criminal y la pena de prisión para este tipo de delitos había mostrado todas sus atrofias e incapacidades, de modo que la decisión parecía responder apropiadamente a los renovados objetivos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Entre otras modalidades, un bien nutrido catálogo de medidas provisionales otorgó al IMPI las facultades necesarias para responder con prontitud a las muchas facetas que suele presentar la piratería. Sin embargo, las altas calificaciones del IMPI en el rubro de combate a la usurpación de marcas, llevada a cabo por empresas regulares, contrastaba con la ineficacia de la PGR para contrarrestar la alta incidencia de piratería clandestina

El nuevo ciclo parece delinear la pauta de que el trabajo criminal en estas materias no puede ser relegado, y que ciertas formas de piratería sólo pueden ser reprimidas mediante la utilización de los recursos más enérgicos del aparato estatal. La PGR tendrá que avocarse a llenar ese evidente hueco que su propia marginación ha dejado.

Sin embargo, los reclamos de eficiencia que los diversos sectores formulan, chocan ahora con la secuela de una legislación incompleta que la negligencia legislativa ha dejado como legado. De un elenco exhaustivo que en materia de delitos nuestras leyes consignaban, hemos pasado, al menos en materia de marcas, a una hipótesis única general, ambigua y las más de las veces irrealizable. En este momento, ese delito consiste en la falsificación de marcas, de manera dolosa y a escala comercial; si el sujeto es encontrado en posesión de productos ilegales o incluso en abierto tráfico de los mismos, el tipo penal no se colma por no estar falsificando, esto es, fabricando, al momento del cateo.



Y de la escala comercial y el dolo, mejor ni hablar. Serán muchos los casos en que los jueces dictarán autos de libertad por no poderse definir que pretendía el legislador al incorporar un tipo penal propio del derecho estadounidense a nuestro sistema legal, que en el ámbito penal exige una precisión milimétrica.

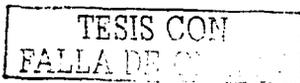
Es bajo estas consideraciones que corresponderá al nuevo fiscal de propiedad intelectual crear las condiciones para que las averiguaciones prosperen, los presuntos sean detenidos, los expedientes consignados y, lo más importante, los responsables sometidos a un proceso penal.

4.4 Jurisprudencia

La Jurisprudencia es una fuente importante de conocimiento, pero en nuestro país si bien es nutrida por la doctrina, tiene la desventaja de no estar sistematizada, porque sólo resuelve conflictos individuales y es cambiante en el tiempo, lo cual dificulta el conocimiento y aplicación, en virtud de lo cual señalo algunas tesis jurisprudenciales a fin de robustecer de alguna manera mi propuesta:

"MARCAS. RESULTA ILEGAL LA CLAUSURA, POR INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS O LA COMISION DE ALGUN DELITO. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial (Ley de la Propiedad Industrial vigente), la comprobación fehaciente de infracciones administrativas o la comisión de algún delito, da lugar a asegurar en forma cautelar los productos con los cuales presumiblemente se cometan dichas infracciones o delitos, sin que tal precepto autorice la colocación de sellos de clausura, por lo que la imposición de esta medida resulta ilegal en tanto que se aleja de lo dispuesto expresamente en el precepto legal invocado, con la consiguiente infracción de garantías individuales en virtud de que se omite la consecución del procedimiento contencioso administrativo, en donde se le dé oportunidad al presunto infractor de conocer de la acusación, y si lo estima procedente alegar lo que a su derecho convenga.*"

... Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996 Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: 14o A 63 A, Página: 972.



En esta tesis como en muchas otras vemos que nuestro derecho mexicano da una protección única a diferencia de otros países al probable infractor, ya que se le da el derecho u oportunidad en este caso de recurrir al amparo indirecto en materia administrativa, lo cual es demasiado desgastante para la parte ofendida a la cual solo le interesa el resarcimiento del daño.

"DECOMISO, PARA QUE SE ORDENE EL, BASTA QUE EL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL CONOZCA LA EXISTENCIA DE HECHOS QUE PUEDAN TIPIFICARSE COMO DELITOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCION DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. *Para que se ordene un decomiso basta que se actualice el supuesto del artículo 40 del Código Penal Federal y 123 del código penal adjetivo. El artículo 222 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, dispone que si del análisis del expediente formado con motivo de la investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte la realización de hechos que pudieran constituir alguno de los delitos previstos en esta Ley, deberá dar aviso al Ministerio Público Federal, remitiéndole los elementos que obren en su poder. Por su parte el numeral 225 del propio ordenamiento establece que la averiguación previa relacionada con los delitos a que se refiere el artículo 223 la iniciará el Ministerio Público Federal, tan pronto como tenga conocimiento de hechos que puedan tipificarlos y dentro de ella podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para el ejercicio de la acción penal se requerirá contar con el dictamen técnico que al efecto emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan. Ahora bien, el primero de los preceptos tiene aplicación cuando con motivo de una investigación por infracción administrativa, la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial advierte hechos que pudieran constituir algún delito previsto por esa Ley, debiendo dar aviso al Ministerio Público Federal, pero dicho dispositivo no puede tener aplicación genérica o extensiva al punto de que cualquier ofendido por alguno de los delitos previstos en la Ley en mención, tenga que acudir necesariamente ante la Secretaría en cita, antes que al Ministerio Público y someterse a un procedimiento administrativo ante dicha Secretaría, pues se estarían otorgando indebidamente funciones de investigación de hechos, lo que atentaría contra lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que al Ministerio Público y policía judicial incumba la persecución de los delitos. Así mismo, el segundo de los numerales citados, claramente precisa que la averiguación previa relacionada con los delitos que se tipifican en la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, la iniciará el Ministerio Público Federal al tener conocimiento de hechos que puedan constituir aquellos podrá dictar las medidas cautelares que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales, pero para ejercitar la acción penal correspondiente, el representante social deberá contar con el dictamen técnico que emita la Secretaría, mismo en el que no se prejuzgará sobre las acciones civiles o penales que procedan, es decir, el propio numeral señala que el Ministerio Público Federal está facultado para dictar las medidas de seguridad que señala la ley penal, entre ellas el decomiso y que sólo para ejercitar la acción penal se requerirá el dictamen de la SECOFI, por tanto, para que se ordene el decomiso de los bienes del*

TESIS CON
FALLA DE

*quejoso sólo hasta que el representante social conozca la existencia de los hechos que puedan tipificarse como delitos de conformidad con la Ley referida.*¹⁵¹

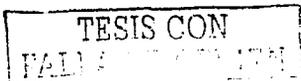
En esta tesis es claro el obstáculo procesal al que me referí con anterioridad ya que el Ministerio Público no puede en ningún momento determinar o ejercitar la acción penal si no se encuentra dicho dictamen técnico.

"MARCAS. INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. LO TIENE QUIEN FORMULA UNA DENUNCIA DE HECHOS POSIBLEMENTE CONSTITUTIVOS DE UN DELITO, EN CONTRA DEL DICTAMEN TÉCNICO NEGATIVO DE LA AUTORIDAD DE. Uno de los fines de la ley marcaria es el de proteger los derechos personales de quienes, dentro del comercio o de la industria, son titulares de algún registro marcario, nombre o denominación social, de manera tal que no pueden ser utilizados a favor de otras personas que no estén autorizadas para hacerlo. Entre esos derechos se encuentra el relativo a denunciar hechos que puedan ser constitutivos, en perjuicio de su marca, de alguno de los delitos previstos en el artículo 223 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, derecho que no se agota con la sola denuncia, sino que otorga al titular el interés jurídico necesario para acudir al juicio de amparo, en contra del dictamen negativo de la secretaría, en el que se considere que no procede hacer del conocimiento del Ministerio Público Federal la denuncia formulada por aquél. La existencia de ese interés jurídico deriva del hecho de que, si bien no puede obligarse a las autoridades ante quienes se ventilan denuncias como la aquí controvertida a resolverlas positivamente (pues pudieran no encontrar elementos de juicio suficientes para concluir que existe alguno de los delitos previstos por la Ley), ello no las exime de emitir una resolución debidamente fundada y motivada, en la que se expongan las razones y los fundamentos legales que la hicieron arribar a la conclusión de que la denuncia promovida no resultaba procedente. Lo anterior se confirma si se toma en consideración que aun cuando con anterioridad algunas legislaciones no otorgaban al denunciante la posibilidad de impugnar este tipo de resoluciones, en la actualidad ese espíritu ha cambiado, lo que se advierte de la redacción del actual artículo 21 constitucional, que otorga el derecho a los gobernados para impugnar las resoluciones del Ministerio Público, cuando este decide sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal. Además, en el caso de denuncias como la que nos ocupa, el referido interés jurídico deviene de manera trascendente de la posibilidad legal que tiene el denunciante de hacer efectivo, con base en la resolución dictada en la misma, el pago de daños y perjuicios, tal como lo establece el artículo 226 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial, vigente en la fecha de emisión del acto reclamado."¹⁵²

Esta tesis me parece realmente interesante ya que al titular del derecho violado se le prohíbe interponer querrela en caso de que el dictamen técnico que emite el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial sea en contra de los intereses del perjudicado, por lo que

¹⁵¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis II-Lo-P-A-4-P, Página 513.

¹⁵² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I-40-A-54-A, Página 574.

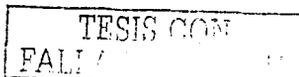


viola el artículo 21 de la Constitución en el que se le da la facultad exclusiva al Ministerio Público de investigar hechos que probablemente sean constitutivos de algún delito, por lo que si el denunciante o perjudicado se encuentra en esta situación puede interponer juicio de amparo en contra de dicha resolución emitida, al igual para el probable ya que si la resolución es en contra de sus intereses puede solicitar el amparo y protección de la justicia federal.

"MARCAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS. EL DENUNCIANTE CARECE DE INTERÉS JURIDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DECISION DE NO SANCIONARLAS *Muchos actos ilícitos afectan intereses particulares, como sucede, por ejemplo, con los llamados delitos patrimoniales y algunas infracciones administrativas como las previstas en el artículo 213 de la Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial; sin embargo, cuando el legislador decide que tales actos se deben sancionar y les da el rango de delitos o infracciones, es porque encuentra que con ellos se lesiona directamente a la colectividad, independientemente de que se dañen o no intereses particulares. Así, por ejemplo, mediante el delito de robo se protege, antes que nada, el respeto a la propiedad privada, en abstracto, y después el derecho privado de la víctima, que puede y debe ser reparado, ciertamente, pero no es esta la finalidad esencial del procedimiento, sino la de castigar al infractor por haber cometido un acto antisocial. Así entendida la finalidad del procedimiento sancionador, es claro el paralelismo que existe, cuando menos en ese aspecto, entre la materia penal y la sanción de infracciones administrativas, puesto que, en ambos casos, la finalidad es esencialmente punitiva y no conmutativa. Por ende, el interés social prevalece sobre los derechos particulares que pudieran resultar afectados; tanto es así, que la acción por pago de daños y perjuicios es independiente de las sanciones establecidas en la ley en comento, como se desprende de su artículo 221. De ahí que, al igual que en materia penal, el denunciante de la infracción carece de legitimación procesal activa para promover el amparo en contra de la decisión de no sancionarla, pues la misma no le produce un agravio personal y directo como lo exige el artículo 4o. de la Ley de Amparo."*⁵⁴

Podría mencionar una desventaja que se advierte para el denunciante cuando la autoridad administrativa, en este caso el IMPI, decide no imponer una infracción, ya que si bien es cierto no le causa un agravio personal y directo a éste, si es un agravio para su patrimonio y de ahí deviene su legitimación para interponerlo

MARCAS. COMPETENCIA DESLEAL. REQUISITOS PARA QUE SE ACTUALICE LA INFRACCION ADMINISTRATIVA PREVISTA EN LA LEY DE INVENCIONES Y MARCAS *La Ley de Invencciones y Marcas en su artículo 210, señala de manera enunciativa doce actos que constituyen infracciones administrativas, por ser actos contrarios a los buenos usos y costumbres de la industria, comercio y servicios que implican competencia desleal, entre los que se encuentran, el efectuar*

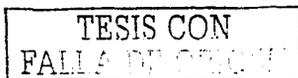


en el ejercicio de actividades industriales o mercantiles, actos que causen o induzcan al público a confusión, error o engaño, por hacer creer o suponer infundadamente, la existencia de una relación o asociación entre dos establecimientos, que la fabricación de un producto se realiza bajo normas, licencia o autorización de un tercero, o que se presta un servicio o se vende un producto con autorización o licencia de un tercero (inciso h), fracción XI), de esta manera encontramos en el citado precepto dos elementos indispensables para que se actualice la infracción administrativa en el previsto, el primero se refiere a la existencia de una conducta contraria a los buenos usos y costumbres de la industria o comercio que implique competencia desleal y el segundo elemento consiste en que esa conducta cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece; por lo que respecta al primer elemento, debemos atender a los lineamientos del legislador, en el sentido de considerar que todo acto contrario a los usos, costumbres y leyes que rigen la industria o el comercio que menoscaba la libre competencia o perjudique al público consumidor constituye competencia desleal. En nuestro sistema jurídico, la libre competencia esta constitucionalmente garantizada por los artículos 5o y 28 de nuestra Carta Magna, y conforme a dichos preceptos a nadie puede impedirse que se dedique a la profesión, industria o comercio que le acomode, siendo lícito y cuando no se ataquen los derechos de terceros ni se ofendan los derechos de la sociedad, se prohiben los monopolios, a excepción hecha de aquéllos que por su naturaleza corresponden al Estado y de los privilegios que conceden las leyes sobre derechos de autor y de invenciones y marcas. Ahora bien, en materia de propiedad industrial, nuestro país se enmarca en un tratado internacional, que es el Convenio de la Unión de París, vigente desde mil novecientos ochenta y tres, mismo que en términos del artículo 153 constitucional, es la ley en nuestro país; este convenio fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiseis de julio de mil novecientos setenta y seis, y en su artículo 10 bis señala expresamente que, los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales, una protección eficaz contra la competencia desleal, y aclara "constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial". Con base en esto, la Ley de Invenciones y Marcas vigente, trata de evitar la competencia desleal reprimiendo los actos deshonestos en materia de industria y comercio, y aquéllos que sean contrarios a las disposiciones que consagra. Para el estudio de estos actos deshonestos, es importante tener presente que lo sancionable, es el abuso de la libertad tutelada por el artículo 28 constitucional, es decir, el abuso a la libertad de competencia que en el se consagra, no siendo admisible la restricción de esta libertad sin la existencia de una conducta que se adecue exactamente al supuesto jurídico contemplado por la norma legal. La ley señala una serie de actos deshonestos que considera como conductas de competencia desleal, que aparte de ser actos contrarios a las disposiciones que la misma establece, causan perjuicio no solo al tercero de quien obtiene beneficio o causan daño, sino también al desarrollo del comercio y la industria, repercutiendo a su vez en un daño para el público que requiere de los productos o servicios que le ofrecen. Así, tomando en cuenta los actos deshonestos que se sancionan como infracciones administrativas y como delitos, podemos definir a la competencia desleal, como la conducta de un competidor que utilizando cualquier procedimiento en contra de las buenas costumbres o de alguna disposición legal, sustranga, utilice o explote un derecho comercial o industrial de otro recurrente, con el fin de obtener ventajas indebidas para sí, para varias personas, o para causarle un daño a cuélp, para tal efecto, debemos decir que el concepto de buenas costumbres ha sido interpretado por la doctrina como los principios deducibles de normas positivas que son aceptados por

TESIS CON

el sentimiento jurídico de una comunidad. Así, costumbres comerciales como anuncios, promociones de ventas, campañas de descuento, etcétera, son lícitas y permitidas para atraer clientela a un establecimiento o hacia un producto, siempre que no se empleen medios reprochables para ello. Siguiendo con el concepto de competencia desleal a que hemos llegado, es requisito primordial para que haya deslealtad, que primero exista competencia entre los comerciantes, es decir, que desarrollen una actividad encaminada o relacionada con el mismo fin, toda vez que podría darse una conducta lícita entre comerciantes que no computen entre sí, y ésta, independientemente de que sea sancionable por otros medios, no constituye competencia desleal. También cabe decir, que la conducta deshonesto del comerciante desleal puede ser activa o pasiva, es decir, consistir en un hacer o en una omisión, realizada con la intención de obtener un beneficio propio o causar daño a otro recurrente. Ahora bien, para que esa competencia desleal sea sancionable como infracción administrativa, en el supuesto que estudiamos, es indispensable que se actualice el segundo supuesto, consistente en que esa conducta calificada de desleal cause o induzca al público a confusión, error o engaño en relación con el producto o servicio que requiere o con el establecimiento que lo ofrece. Para entender este segundo supuesto, es importante establecer lo que se entiende por causar o inducir al público, esto es, producir en él, un ánimo incitándolo o persuadiéndolo a moverse en determinado sentido, con el fin de obtenerlo como cliente, esto es válido en la libre competencia pero no a través de conductas deshonestas. Lo que resulta reprochable, es obtener este fin mediante la confusión, el error o el engaño en que se hace caer al público. Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, confusión, significa la mezcla de dos o más cosas diversas de modo que las partes de la una se incorporen a la otra, falta de orden o de claridad, la acepción de error, es concepto equivocado o juicio falso y engaño; la falta de verdad en lo que se dice, hace, cree, piensa o discurre. De esta manera, la conducta del comerciante encaminada a confundir, equivocar o engañar al público, es una conducta deshonesto, pero sólo encuadra en el supuesto de infracción que analizamos, si la confusión, el error o el engaño lo llevan a suponer que existe relación o asociación entre un establecimiento y el de un tercero, como por ejemplo en las cadenas de tiendas o negocios que ostentan la misma o semejante denominación, o bien, que lo hagan suponer que se fabrican o venden productos o se prestan servicios bajo las normas, licencia o autorización de un tercero, como por ejemplo, las agencias de carros que componen o venden piezas originales de la misma empresa que fabrican los automóviles. Para que una conducta sea sancionable conforme a la ley, es necesario que se cumplan todos los requisitos previstos en las hipótesis normativas, en virtud, de que en nuestro sistema jurídico, a excepción de que expresamente lo señale la ley, no es admisible la aplicación de sanciones por conductas análogas a las previstas. En estas condiciones, resulta necesario para que surta la causa de infracción administrativa, que se den los dos elementos que han sido analizados.¹⁵⁴

Al respecto se establecen dos requisitos esenciales para que se imponga una infracción, la importancia que le doy a esta tesis radica en todos los requisitos que pide la legislación para en primer momento imponer una infracción los cuales son condiciones sine qua non para la existencia de ésta, para lo cual la autoridad administrativa tiene que hacer un



estudio exhaustivo para imponerla o no, lo cual le lleva tiempo lo que no es reductible para el quejoso por lo que en muchas ocasiones decide no hacerlo del conocimiento de la autoridad.

"DILIGENCIAS PRACTICADAS EN EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO POR AUTORIDAD AUXILIAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, VALOR DE LAS. Si las primeras diligencias fueron practicadas por el Director de la Propiedad Industrial, sus actuaciones tienen pleno valor probatorio como auxiliar que es del Ministerio Público Federal, atento el contenido de la Fracción VII del artículo 33 de la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, y es indudable que las diligencias practicadas en el expediente administrativo pueden ser tenidas en cuenta, con pleno valor probatorio por las autoridades judiciales, pues el hecho de que la declaración administrativa no prejuzga sobre la existencia de un delito, obedece simplemente a que es privativo de las autoridades judiciales declarar la existencia de los delitos, pero ello no significa que dichas actuaciones carezcan de valor probatorio en las averiguaciones penales."

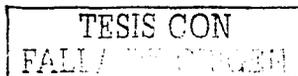
Obviamente la autoridad judicial no puede prejuzgar ni ejercitar acción penal a ciegas independientemente de que las actuaciones que realice la autoridad administrativa tengan valor probatorio plena, pues el Ministerio Público tendrá que analizar estas y configurar el delito y así ejercitar acción penal si es que se integran los elementos del tipo

"MARCA REGISTRADA USO ILEGAL DE (LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL). Aun cuando la ley especial hace alusión a la querrela (artículo 268) referida a los delitos que describe, ello no significa que su ausencia impida el ejercicio de la acción penal correspondiente, con obligación del ofendido de hacer relación de hechos al Ministerio Público, manifestándole su voluntad de que se persiga al autor que dañó sus intereses, pues de acuerdo con la hermenéutica jurídica, se colige que la intención del legislador fue la de instaurar un requisito procesal consistente en que la Secretaría de Economía Nacional (hoy Industria y Comercio), previa solicitud del afectado, haga la declaración de que en el caso hubo imitación, falsificación o uso ilegal de marca registrada para que el Ministerio Público proceda conforme a sus atribuciones (artículo 197) e incluso, sin llenarse el requisito, autoriza a que "una vez iniciado el proceso, se continuara de oficio, de todos modos" (artículo 264); consecuentemente, los delitos que omite la ley especial, son de los que se persiguen de oficio y no por querrela necesaria."

Observamos la importancia de la querrela y la atribución que tiene el Ministerio Público para seguir de oficio ciertos actos u omisiones independientemente de la existencia de ésta ya que en ese caso se trata de delitos que se persiguen de oficio, para lo cual el Ministerio Público únicamente puede notificarle al ofendido para que aporte pruebas y darle aviso

Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXIX, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Página: 749.

Informes, Tomo Informe 1962, Instancia: Primera Sala, Sexta Época, Página: 53.



inmediato al IMPI para que realice el dictamen técnico, lo cual si es obligatorio que el Ministerio Público cuente con él ya que en caso contrario no podrá ejercitar acción penal.

TESIS CON
FALSA TESTIMONIO

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Han transcurrido más de cinco siglos desde que se promulgó la ley veneciana de 1474, primera ley de propiedad intelectual que ordenaba al infractor el pago de una indemnización a favor del titular de la patente de invención, igual a las regalías que el titular dejaba de percibir y más aún, ordenaba la destrucción del producto.

SEGUNDA.- No ha sido inútil el esfuerzo de la comunidad de propiedad industrial, que por más de cinco siglos ha ido madurando desde la etapa en que establecieron normas de identificación de actos infractores, hasta permitir hoy en día que casi todos los países del mundo cuenten con una normatividad común que permita a los titulares de derechos de propiedad intelectual conseguir el cese del acto infractor y la justa indemnización por violación a sus derechos.

TERCERA.- Es tarea de todos hacer un esfuerzo para que en este nuevo milenio ayudemos a perfeccionar las legislaciones, mecanismos y método de valorización, para que las autoridades judiciales y administrativas de nuestro país se encuentren capacitadas para ejercer en forma más eficiente su autoridad, sancionando ejemplarmente a los infractores y compensando a los titulares de derechos con una justa indemnización.

CUARTA.- Nuestro país requiere buscar mayor soporte de las entidades internacionales, agencias gubernamentales y no gubernamentales y por sobre todo educar a los consumidores acerca de sus derechos sus obligaciones, así como el riesgo que corren al comprar productos a infractores, el incentivo que produce a estas personas que compren su mercancía, y el perjuicio que en tantos aspectos, la actividad delictiva que consiste en la infracción de la propiedad industrial ocasiona una economía de libre mercado.

QUINTA.- Se comprueba que anterior a la celebración del Convenio de París de 1883, las marcas, patentes de invención, modelos de utilidad, derechos de autor, comparten un tronco común derivado por la existencia de criterios uniformes, que determinan su funcionalidad tal como la percibimos en la actualidad, imperando la creación de una nueva

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

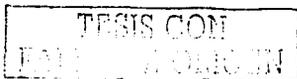
rama del derecho, especializada para los nuevos acontecimientos predominantemente de carácter subjetivo.

SENTA.- La propiedad industrial se establece como un subgénero de la propiedad intelectual, integrada por la capacidad que en base a su repetición, se materializan en productos finales tutelados bajo cualquier figura que la integra, ya sea mediante los signos distintivos como las marcas, denominaciones de origen, nombres y avisos comerciales; así como las patentes de invención, modelos de utilidad, dibujos industriales, y con el avance incesante de la tecnología, los esquemas de trazado o chips, las variedades vegetales incluyendo los químicos, que en su representación son parte de la propiedad intelectual.

SÉPTIMA.- Los efectos de la anunciada uniformidad de la propiedad industrial en los países en desarrollo, resultan fatales derivado de sus condiciones económicas concatenado con el evidente atraso tecnológico, al no contar con la experiencia suficiente del manejo de la industrialización, las aplicaciones adoptadas en sus sistemas internos, sólo propician subordinación ante las tecnologías provenientes de las naciones potenciales, con respecto a las innovaciones incipientes de aquellas absorbidas ante las técnicas de elaboración complejas.

OCTAVA.- Nuestro país a pesar de los múltiples esfuerzos realizados para alcanzar el desarrollo económico, tecnológico y científico, desde su existencia como nación libre y soberana hasta nuestros días, no ha logrado consolidarse debido a los diversos obstáculos que le impiden llegar al objetivo señalado, propiciado por la inexperiencia del manejo de las ideas desarrolladas y aceptadas en las naciones industrializadas, efecto de la monarquía española que no permitió la evolución de las colonias, a fin de no representar una competencia económica que por sus características podría quedar relegada heredando de tal forma las deficiencias que en la actualidad no se han radicado en su totalidad.

NOVENA.- La averiguación previa en materia de delitos de la propiedad industrial, no se distingue de cualquier otra referente a la investigación de los delitos, sino por el hecho de que en la primera existe en llamado obstáculo procesal que se entiende como un impedimento para el ejercicio de la acción persecutoria. El obstáculo de que se trata lo constituye el dictamen técnico que rinde el INPI



DECIMA - La integración de la averiguación previa, en términos generales y en particular, tratándose de la clase de delitos que nos ocupa, tiene por objeto acreditar los elementos materiales constitutivos del tipo penal involucrado, al mismo tiempo que debe aportar indicios suficientes para responsabilizar a alguna persona física determinada por la realización del hecho típico.

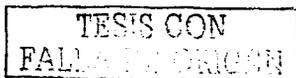
DECIMA PRIMERA.-El delito es una figura autónoma, por lo que no necesita de la figura denominada reincidencia, para configurarse como tal.

DECIMA SEGUNDA.-Las medidas cautelares tendientes al aseguramiento de los objetos y bienes materia del delito y para la reparación del daño es permisible, a criterio del Ministerio Público investigador de toda clase de delitos, incluyéndose en este sentido los correspondientes contra la propiedad industrial.

DECIMA TERCERA.- El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial debe preocuparse no tan solo por aplicar infracciones y ayudar a que se paguen los daños y perjuicios por la comisión de éstas a los infractores sino que también debe de estar en franca y permanente cooperación con la Procuraduría General de la República entidad encargada de la persecución de delitos en contra de la propiedad industrial.

DECIMA CUARTA.- Se debe crear un organismo independiente del IMPI y de la PGR que mantenga a estos dos organismo al tanto de los delitos e infracciones que se cometen y realicen bases de datos como en materia de delitos contra la salud a fin de acabar con grupos organizados para delinquir en esta materia.

DECIMA QUINTA.- Se debe proteger a la economía de nuestro país pero también es menester que se persigan los delitos hasta la consignación ante los Tribunales ya que en caso contrario los delincuentes de Propiedad Industrial siguen disfrutando de los frutos ilícitos que ésta les proporciona y sobre todo a la luz de las autoridades que pareciera que dan su anuencia para que se sigan realizando .



BIBLIOGRAFIA.....

BECERRA Ramírez, Manuel, Estudios de Derecho Intelectual *En Homenaje al Profesor David Rangel Medina* México, 1998, UNAM.

BECERRA, Ramírez Manuel, *Derecho de la Propiedad Intelectual* editado por Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2000.

CAMACHO Vargas Antonio *Sistema de Propiedad Intelectual en México: Su Aplicación en el Contexto Académico y Empresarial*, México 1999, IMPI.

CLATWORTHY and SONS Ltd. V. Dale Display Fictures LTD (1928) Ex. C.R. 159.

INTELLECTUAL PROPERTY and CANADA'S COMERCIAL INTERESTS; A sumary report, Consumer and Corporate affairs Canada, 1990 (Catalogo No. RG433-22/1996; bilingüe)

JALIFE DAHER, Mauricio *Crónica de Propiedad Intelectual*, Editorial Sista, México 2000.

SERRANO MIGALLON, Fernando, *La Propiedad Industrial en México*, 4ª ed., Editorial Porrúa, México, 1997.

SIQUEIROS, José Luis, *Arbitraje Mexicano - El Nuevo Estatuto*, volumen 30, No. 2, primavera 1995.

UNAM, oficina del abogado general, dirección de asuntos jurídicos *Informe De Propiedad Industrial Universitaria*, abril, 1999.

VELA TREVINO, Sergio, *La Averiguación Previa Relacionada con los Delitos en Contra de la Propiedad Industrial. Integración y Medidas Cautelares*, Estudios de Propiedad Industrial, México, 1998.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

PUBLICACIONES PERIÓDICAS y REVISTAS

Cuadernos SECOFI "INFORMACIÓN BÁSICA SOBRE LA LEY DE FOMENTO Y PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL", México Julio 1991.

"DERECHO DE LA ALTA TECNOLOGÍA", año XII, Número 135, Buenos Aires Argentina, Noviembre 1999.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México 6 de agosto de 1999.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México 10 de diciembre de 1993.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, México 6 de julio de 1996.

"EL MUNDO DEL ABOGADO", año 3, Número 18, México, octubre 2000.

Folleto Número 12 INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, México 2001.

NADAL, Alejandro "EL DISTRITO FEDERAL, PARAÍSO DE LO FALSO" La Jornada, 28 de diciembre de 2000.

SEPÚLVEDA, Cesar, "Protección Internacional A Los Diseños Industriales", *Revista Mexicana de la Propiedad Industrial y Artística*, Vols. 7 y 28, enero- diciembre, México 1976.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México 2000.

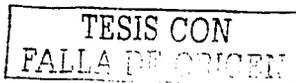
Instituto De Investigaciones Jurídicas, *Diccionario Jurídico Mexicano*, 4ªed., Editorial Porrúa, México 1999.

LEGISLACIÓN Y TRATADOS

AGENDA PENAL FEDERAL Y DEL DISTRITO FEDERAL, Editorial Porrúa, México 2003.

DECRETO POR EL QUE SE CREA EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Diario Oficial De La Federación, Diciembre 1993.

DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, Patent Act, Diciembre 31 de 1998.



EL TRATADO DE COOPERACIÓN PATENTARIA (PCT, por su nombre en inglés, nota del traductor) firmado en Washington el 19 de Junio de 1978, reformado el 2 de octubre de 1979 y 3 de febrero de 1984.

ESTATUTO ORGANICO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, México 13 de Octubre de 1997.

LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, Publicada el 27 de Junio de 1991, modificada el 2 de agosto de 1994 y el 26 de diciembre de 1997, todo publicado en el Diario Oficial de la Federación con las anteriores fechas referidas.

LEY DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL DE BRASIL, LEY Número 9.279 de 14 de Mayo de 1996.

REGLAMENTO DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL, D.O.F. 14 de diciembre de 1999.

REGLAMENTO DE LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, D.O.F. 23 de noviembre de 1994.

TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE (TLCAN), TEXTO OFICIAL, Miguel Angel Porrúa Grupo Editorial y Secofi, México 1997.

INTERNET

Ley número 5.648 11 de dic de 1970 SICE-/National Legislación - Brasil

www.impi.gob.mx

www.sice.oas.org/int_prop/nat_leg..as

www.unioneuropea.com.mx

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN